



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°  
00522-2014-0-0501-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE  
AYACUCHO – HUAMANGA, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**AGUILAR BORDA, OBER**

**ORCID:0000-0001-9894-2458**

**ASESOR**

**Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO**

**ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**AYACUCHO – PERÚ**

**2023**

## **TITULO DE LA TESIS**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2023.**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Aguilar Borda, Ober**

ORCID: 0000-0001-9894-2458

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Ayacucho, Perú

### **ASESOR**

**Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto**

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mg. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA**  
PRESIDENTE

**Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**  
MIEMBRO

**Mg. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA**  
MIEMBRO

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
ASESOR

## AGRADECIMIENTO

**A Dios**, por otorgarme la plenitud de vida y mantenerme en el camino correcto, por haber sido mi fortaleza en momentos de debilidad. **A mis asesores**, por su constante guía, orientación y consejos, por compartirme sus conocimientos que han hecho posible esta investigación. **A mi familia**, por la contención emocional en especial a mis padres por ser los principales tutores y maestros de mi vida, por sus consejos, por su orientación y por su motivación.

## **DEDICATORIA**

**A mis padres,** a quienes amo con todo mi ser, esta tesis es por ustedes porque sin su sacrificio y sus palabras de aliento, no hubiera sido posible cumplir esta meta.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias que son objeto de estudio. En cuanto a la metodología la investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa, nivel exploratorio y descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante un juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia fueron de rango: alta, baja y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango Muy Alta y Mediana respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, Instancia, Nulidad, Resolución Administrativa y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00522-2014-0-0501-JR-CI -02 of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga 2023?, the objective was to determine the quality of the sentences that are the object of study. Regarding the methodology, the research is quantitative and qualitative, exploratory and descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a convenience test. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, considered and decisive, belonging to the first instance sentence were of a rank: very high, very high and very high; and in the second instance they were rank: high, low and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a Very High and Medium range, respectively.

**Keywords:** Quality, Instance, Nullity, Administrative Resolution and Sentence.

## INDICE GENERAL

<b>TITULO DE LA TESIS .....</b>	<b>ii</b>
<b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>iii</b>
<b>JURADO EVALUADOR Y ASESOR .....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>v</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE GENERAL .....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS.....</b>	<b>xiii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
2.1. Antecedentes .....	10
2.2. Bases teóricas.....	16
2.2.1. El proceso contencioso administrativo .....	16
2.2.1.1. Concepto .....	16
2.2.1.2. Etapas.....	17
2.2.1.3. Principios aplicables .....	17
2.2.1.3.1. Principio de integración .....	17
2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal .....	24
2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso .....	25
2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio.....	25
2.2.1.4. Objeto del proceso .....	26
2.2.1.5. Inicio del proceso y actuaciones impugnables.....	27
2.2.1.6. Sujetos del proceso .....	28
2.2.1.6.1. Competencia .....	28
2.2.1.6.2. Partes del proceso .....	30
2.2.1.6.3. Capacidad.....	30
2.2.1.6.4. Legitimidad para obrar.....	31
2.2.1.6.5. Ley N° 30914: Intervención del Ministerio Público.....	33
2.2.1.7. Admisibilidad y procedimiento del proceso .....	34
2.2.1.7.1. Admisibilidad.....	34

2.2.1.7.2. Procedencia .....	34
2.2.1.7.3. Aspectos importantes del proceso.....	35
2.2.1.8. Vía procedimental.....	38
2.2.1.8.1. Proceso Urgente.....	38
2.2.1.8.2. Proceso Ordinario .....	39
2.2.2. La prueba en el proceso contencioso administrativo .....	40
2.2.2.1. Concepto .....	40
2.2.2.2. La actividad probatoria .....	41
2.2.2.3. Oportunidad de la prueba.....	42
2.2.2.4. Medios probatorios de oficio .....	43
2.2.2.5. La carga de la prueba .....	43
2.2.2.6. Medios de prueba.....	44
2.2.2.6.1. Actuaciones en el procedimiento administrativo (acto administrativo) ....	44
2.2.3. La sentencia .....	45
2.2.3.1. Concepto .....	45
2.2.3.2. Estructura de la sentencia .....	46
2.2.3.2.1. Parte expositiva.....	46
2.2.3.2.2. Parte considerativa.....	47
2.2.3.2.3. Parte resolutive .....	48
2.2.3.3. La sentencia en el proceso contencioso administrativo .....	49
2.2.3.4. Requisitos de la sentencia .....	50
2.2.3.4.1. La congruencia.....	50
2.2.3.4.2. La motivación .....	50
2.2.4. El recurso de apelación .....	51
2.2.4.1. Concepto .....	51
2.2.4.2. Procedencia.....	52
2.2.4.3. Fundamentación del agravio.....	52
2.2.4.4. Admisibilidad o improcedencia .....	53
2.2.4.5. Efectos .....	53
2.2.4.6. Aspectos importantes .....	54
2.2.5. El acto administrativo .....	54
2.2.5.1. Concepto .....	54
2.2.5.2. El acto administrativo como Instituto esencial del Derecho Administrativo	56
2.2.5.3. Elementos o requisitos del acto administrativo .....	56

2.2.5.3.1. Competencia .....	57
2.2.5.3.2. Objeto o contenido.....	57
2.2.5.3.3. Finalidad pública.....	57
2.2.5.3.4. Motivación .....	58
2.2.5.3.5. Procedimiento regular .....	59
2.2.5.4. Las resoluciones administrativas .....	59
2.2.5.5. La nulidad .....	60
2.2.5.6. Teoría sobre la nulidad del acto administrativo .....	61
2.2.5.7. Nulidad de resolución administrativa .....	61
2.2.5.8. Causas de la nulidad .....	62
2.2.5.9. Efectos de la nulidad.....	62
2.2.5.10. Anulabilidad del acto administrativo .....	63
2.2.5.11. El silencio administrativo .....	64
2.2.5.11.1. Silencio administrativo positivo .....	65
2.2.5.11.2. Silencio administrativo negativo .....	66
2.2.5.12. El acto administrativo de la investigación .....	66
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	67
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>70</b>
3.1. Hipótesis general.....	70
3.2. Hipótesis específicas.....	70
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>71</b>
4.1. Diseño de la investigación .....	71
4.2. Población y muestra.....	73
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	73
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	75
4.5. Plan de análisis.....	77
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	79
4.7. Principios éticos .....	81
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>84</b>
5.1. Resultados .....	84
5.2. Análisis de los resultados.....	86
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>95</b>
<b>VI. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....</b>	<b>98</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>99</b>

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia .....	104
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	123
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	131
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	143
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio .....	162

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1:</b> Matriz de Consistencia .....	80
<b>Cuadro 2:</b> Calidad de la sentencia de la primera instancia, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho.....	84
<b>Cuadro 3:</b> Calidad de sentencia de segunda instancia, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Sala Especializada en lo Civil , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho .....	85

## I. INTRODUCCIÓN

Desde los tiempos pasados, la humanidad se ha caracterizado por vivir siempre en grupos determinados según la cultura, costumbres o tradiciones o por el hecho de ocupar un espacio en común, pero, siempre se ha caracterizado por la existencia de un líder, quién se destacaba por ser el más fuerte o el más inteligente o simplemente tenía el poder para tomar las decisiones sobre las personas que se encontraban bajo su dominio o responsabilidad. En nuestros tiempos, la realidad no es distinta, estamos gobernados por autoridades clasificados jerárquicamente según su competencia o jurisdicción, quienes son los que toman las decisiones para mantener la paz social, el desarrollo, el bien común, la igualdad y la justicia en el tiempo y espacio correspondiente, con la diferencia de que dichas decisiones ya no son a libre criterio del que toma las decisiones sino, en estricto obediencia a las normas o leyes que se han venido estableciendo en el transcurso de los tiempos para lograr el desarrollo y la igualdad social. El problema se presenta cuando una autoridad en este caso un administrador de una entidad pública emite una decisión mediante una resolución que vulnera ciertos derechos de una persona o al menos es así como lo toma el administrado, nos referimos a una presunta afectación al derecho fundamental al trabajo amparada por la misma Constitución y esta vulneración genera una controversia y que de no hallarse una solución en la vía administrativa origina la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para esclarecer y decidir mediante una sentencia si hubo o no una vulneración a los derechos del administrado. Pues solo de este modo se podrá llegar a una solución y poner fin a la controversia, puesto que una decisión judicial o una resolución de índole administrativa tiene que ser acatado, tal como lo señala la jurisprudencia siguiente:

“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa”, Asimismo señala que dichas decisiones no pueden ser ratificados en cuanto a su contenido se refiere tampoco evadir los efectos o interpretar dicha decisión acuerdo a su criterio, caso contrario tendrá responsabilidad tanto en el ámbito civil, penal o hasta administrativa según la ley señale. (CASACIÓN LABORAL N° 19207-2018-LIMA).

Bajo ese contexto, es que esta investigación se ha realizado con el objeto de determinar la calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa; ajustándose a los parámetros establecido por la ULADECH, como son el reglamento de investigación, principios y el código de ética que rigió en el proceso de elaboración de esta investigación, siempre buscando profundizar el conocimiento sobre el tema de la investigación y demás relacionados a dicha carrera. En cuanto al tema de investigación se ha considerado las siguientes nociones tanto del contexto Internacional, Nacional y Local.

**En el contexto internacional:**

En España, la “Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas” (LPACAP Ley N° 39/2015), en el artículo 47 sobre la nulidad y el artículo 48 sobre anulabilidad de un acto administrativo.

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
  - a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. (LPACAP, 2015).

Respecto a la anulabilidad el artículo 48 establece que:

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. (LPACAP, 2015).

La regulación a los actos de la administración en los ordenamientos jurídicos de España y de Perú, guardan una semejanza debido a que establecen parámetros, condiciones y requisitos a las actuaciones de las entidades públicas para que tenga validez, caso contrario, tomarse atribuciones incompetentes y fuera de los parámetros señalados en la ley puede dar causa de nulidad o anulabilidad.

### **En el contexto nacional**

En nuestro país, a menudo se aprueban resoluciones emitidas por los gobiernos locales que en concreto se dice buscar el bienestar de la sociedad dentro su jurisdicción, sin embargo, existe también de manera recurrente la inconformidad de las personas o de un determinado grupo social a causa de ello realizan manifestaciones porque consideran que alguna resolución administrativa vulnera sus derechos, entonces, se incumple el objetivo de un acto administrativo que es la de salvaguardar el interés público y proteger los derechos fundamentales.

Rodríguez (2020), indica que:

A diferencia de los actos jurídicos generados en el ámbito del derecho privado, cuya nulidad debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, los actos administrativos pueden ser declarados como nulos directamente por la propia administración, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales . (p.3).

Asimismo, señala que en el Derecho civil:

La regla es que los particulares (o el MP en las materias de su competencia) sean los que peticionan a la autoridad jurisdiccional que declare la nulidad absoluta de los actos jurídicos. Solo por

excepción, en los casos en que la nulidad sea manifiesta, la autoridad jurisdiccional podrá declararla de oficio. (p.3).

En nuestro ordenamiento jurídico, el administrado, quien suele ser el afectado por los efectos de una resolución administrativa, también puede solicitar la nulidad de dicha resolución, por considerar que mediante ese acto se ha vulnerado su derecho fundamental como en esta investigación el derecho al trabajo.

### **En el contexto local**

La sentencia de la primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, que ha sido objeto de estudio de esta investigación, en el segundo considerando señala que:

[...] el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquellos que se encuentran sujetas al derecho administrativo) brindando, además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazados por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

Podemos concluir señalando que la Administración Pública, tiene cierta independencia, pero sus actuaciones obligatoriamente tienen que ser reguladas por la constitución y por el ordenamiento jurídico, de esa manera tendrán validez con adecuado garantía y sustento jurídico, asimismo, comprendemos que la nulidad de un acto administrativo, se puede dar de oficio cuando la entidad administradora considere que un determinado acto administrado ha sido contrario a lo establecido por la ley, por petición de un particular o del administrativo cuando considere que se

ha afectado y vulnerado sus derechos como consecuencia de los efectos de dicho acto administrativo.

### **Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023?

### **Objetivos de la investigación**

#### **General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023.

#### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre la nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de la segunda instancia, sobre la nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **Justificación de la investigación**

En cuanto a la justificación de esta investigación, tenemos en consideración la realidad jurídica respecto a la administración de justicia en nuestro país que, a través de los años ha sido objeto de serios cuestionamientos y ha venido perdiendo esa confianza que la población le tenía y que lo caracterizaba como un “impartidor de justicia”, lo que ha venido sucediendo con esa pérdida de confianza es que ahora la mayoría de los peruanos cree que la administración y la aplicación de justicia es “una pantalla”, en la cual se observa cómo los magistrados administran la justicia a su criterio sea por defender a un determinado grupo social, o por corresponder favores económicos (venta de la justicia) cuando un magistrado recibe dinero o algún bien para mal direccionar la justicia y favorecer a los corruptos o delincuentes, también se tiene a los magistrados que administran la justicia de acuerdo a sus posiciones políticas; y todas estas malas actuaciones de parte de los administradores de justicia ha ocasionado que la población vea desigualdad en la aplicación de la justicia, tal como se puede apreciar en la página web de Swissinfo.ch, donde alerta que de acuerdo a OXFAM (2022), “el 83% de los peruanos considera que el acceso a la justicia en su país es muy desigual, cifra que sube a 86% cuando opina la población mestiza, originaria y afroperuana”, con lo cual apreciamos que existe una inconformidad preocupante de los peruanos ante la aplicación de la justicia. Asimismo, se justificó también por que la variable en estudio pertenece a la línea de investigación, del cual se desprende esta tesis con el que se ha determinado la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2023; con la intención de determinar si dichas sentencias tienen el nivel de perfeccionamiento o en todo caso reflejar sus defectos.

Del mismo modo, se justificó también debido al impacto social que esta investigación genera, pues teniendo en cuenta que las sentencias judiciales se basan en los hechos y derechos para expresar su mandato, esta investigación calificó esas sentencias, si han cumplido sus requisitos o si sus mandatos son conforme a ley, de ese modo, aquel que esté interesado en conocer sobre este tema obtendrá la información basta para conocer los derechos que han sido vulnerados o no y sobre los ordenamientos jurídicos que protegen dichos derechos, en especial si se trata de un administrado que recurre a esta investigación en busca de una orientación y ver si sus derechos fundamentales han sido vulnerados y así considerar las acciones legales que puede iniciar. Por otra parte, esta investigación al ser una actividad sistemática teniendo el expediente como objeto de estudio, se obtiene una facilidad de verificación sobre el contenido procesal y sustantivo que se aplicó al proceso que, por cierto, fue fundamental para obtener los resultados de la determinación de la calidad de las sentencias y posteriormente en el análisis de los resultados. Finalmente, respecto a la metodología se trabajó con el enfoque cualitativo, con el nivel exploratorio - descriptivo y de un diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis consistió el expediente judicial lo cual es el objeto de estudio, que por cierto fue seleccionado por muestreo por conveniencia teniendo la finalidad de recolectar los datos mediante la técnica de observación y el análisis de contenido, se tuvo también como instrumento la lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados que se han obtenido respecto a la calidad de sentencias de primera instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta; respectivamente, mientras que sentencia de la segunda instancia fue de rango: Alta, Baja y Alta; respectivamente.

En conclusión, esta investigación ha cumplido el objetivo de determinar la calidad de las sentencias. Basándose en argumentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales y puede ser de ayuda para los administrados, los administradores públicos y para todos aquellos que estén interesados en salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y las actuaciones administrativas de conformidad con la ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Internacionales

Berning (2018) presentó la Tesis doctoral titulado “Validez e invalidez de actos y documentos administrativos en soporte electrónico”, cuyo objetivo fue la de “efectuar un recorrido a través de la evolución histórica de la teoría de la invalidez de los actos administrativos en Derecho, su esencia y origen, para así comprender y exponer con claridad como pasó de concebirse la institución en Derecho Romano a trasladarse al Derecho Privado, siendo asumido, posteriormente, por el Derecho Administrativo a partir de este último”, en metodología usó el método de investigación científica, y la recolección de datos se hizo sobre la materia existente de administración electrónica enfocada a los documentos y actos administrativos, y usó como técnica “la interpretación”, cuya una de las conclusiones fue:

En cuanto a las consecuencias que la calificación de un documento como defectuoso o un acto como inválido puede conllevar, mientras que resultan generalmente admitidas las clásicas consecuencias de la nulidad o anulabilidad del acto administrativo, sin perjuicio de las modulaciones propias de la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima los cuales, en ocasiones, se inclinan hacia el mantenimiento del acto a pesar de estar viciado, las consecuencias que un documento defectuoso debe conllevar son su imposibilidad de desplegar efectos, por lo que procederá su subsanación previamente a la continuación del procedimiento en que se ubique el mismo, con el fin de evitar actuaciones posteriores viciadas. (p.399).

Castro (2015), presentó su tesis titulada “La Modulación de los Efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad de los actos administrativos en Colombia” en la Universidad del Rosario, cuyo objetivo fue la de analizar la necesidad de la retroactividad (*ex tunc*) o no retroactividad (*ex nunc*) en las sentencias de la nulidad de los actos administrativos, la Metodología que se ha usado fue el método inductivo y la conclusión fue la siguiente:

Se determina que los efectos *ex tunc* o *ex nunc* de las sentencias no son automáticos; no se derivan de alguna formalidad del proceso, ni de la naturaleza del acto administrativo, ni del tipo de sentencia sino más bien son una de las herramientas para que el juez pueda darle eficacia a su sentencia y cumplir con las obligaciones que le impone la Constitución y la Ley, específicamente, garantizar la protección de derechos fundamentales y preservar el orden jurídico. (p.6).

Aguirre & Milena (2013), presentaron la tesis titulada “Superación de la teoría de los móviles y las finalidades pronunciamientos del consejo de Estado frente a la nulidad y restablecimiento del Derecho”. Cuyo objetivo fue la establecer si la teoría de los móviles y finalidades de los medios de control ha sido superada por el consejo de Estado, uso la metodología consistente en el análisis de textos y llegó a la siguiente conclusión:

La teoría de móviles y finalidades de acciones contenciosas de nulidad y de restablecimiento del derecho ha tenido construcciones jurisprudenciales, esto puede implicar para quienes acuden a la justicia administrativa, en aras de resolver su controversia, un grave problema de inseguridad jurídica. (p.32).

Asimismo, respecto al acto administrativo señala la siguiente conclusión:

El acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quien está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y debería agregarse que, la expedición de estos actos, está regulada por normas de derecho público y en consecuencia, cometidas al control de legalidad, por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (p.6).

## **Nacionales**

Elescano & Pizango (2021), presentó su tesis titulada “La excepción de caducidad ante una demanda de nulidad de resolución administrativa – Casación N° 1133-2017-Lima”, cuyo objetivo principal fue “comprobar si la demanda se encuentra planteado dentro del plazo establecido por ley, teniendo en cuenta la valoración de los hechos fortuitos durante su presentación”, como metodología se usó la técnica de análisis documental y el método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto, tuvo como resultado “ se declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Seguro Social de Salud – ESSALUD, fecha 22-09-2016, de fojas 401 a 415; en consecuencia, NO CASARON el auto de vista de fecha 14 de junio de 2016 de fojas 389 a 392, llegó a la conclusión “[...] los magistrados del Proceso Contencioso Administrativo resolvieron en cuestión de los requisitos de forma más no de fondo, debido a que estos fueron presentados a destiempo, situación que resulta beneficioso para el administrado con respecto al valer su derecho laboral”.

Osorio (2019), presentó su tesis titulada “El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo”, cuyo objetivo principal fue la de “determinar la relación entre el derecho constitucional de tutela jurisdiccional y la ejecución de sentencias en el

proceso contencioso administrativo”, en cuanto a la metodología fue de tipo cuantitativo, diseño no experimental, descriptivo y correlacional, usando como técnica el cuestionario e instrumento de recolección de datos el cuestionario, y obteniendo como resultado la existencia de una “relación directa entre las variables *tutela jurisdiccional y ejecución de sentencias*”, llegó a la siguiente conclusión:

Está demostrado que la aplicación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional genera alteraciones en la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo, dado que la ejecución de sentencias es la culminación misma de la tutela jurisdiccional, teniendo en cuenta que ésta, en líneas generales, tiene la finalidad de que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales, siguiéndose un debido proceso con las garantías correspondientes, emitiéndose una sentencia clara, precisa y motivada, permitiendo que la misma sea ejecutada de manera eficaz y en un tiempo razonable; pero al no ocurrir ello o al realizarse de modo defectuoso, consecuentemente ello repercute directamente en la ejecución de la sentencia, dado que el cumplimiento del fallo dependerá también del contenido de la sentencia emitida, así como los plazos de la actividad de las partes y del juez, como son las notificaciones. (p.87).

Ochoa y Autry (2019), presentaron la tesis titulada “controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo”, cuyo objetivo principal fue “determinar las controversias en el agotamiento de la vía administrativa que generan obstáculos para el acceso del ámbito jurisdiccional contencioso administrativo en Lima Sur, en el año 2019”, aplicaron la metodología, paradigma positivista, enfoque cuantitativo, tipo básico puro, nivel correlacional y diseño no experimental, y obtuvo como resultado “de los datos recolectados, se pueda dilucidar que la obligatoriedad del agotamiento

de la vía administrativa si genera vulneración de los derechos e intereses de los administrados, finalmente llegó a la siguiente conclusión: “el agotamiento de la vía administrativa es un obstáculo para una correcta aplicación del derecho de defensa de los administrados, al no permitir la libre utilización de los mecanismos que crean convenientes para salvaguardar sus intereses y derechos vulnerados”.

## **Locales**

Laurente (2020), elaboró la tesis para optar el título profesional de Abogada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, la cual fue titulada: “calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020”, planteó el objetivo general la de indagar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020, usó la metodología de tipo Básica, diseño de investigación: no experimental, retrospectivo y transversal, Nivel de investigación: exploratorio y descriptivo, y finalmente llegó a la siguiente conclusión:

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de 1ra instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de 2da instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente., Las conclusiones nos demuestran que nuestro sistema judicial concerniente en la administración de justicia le falta incorporar temas de actualización, para que así logren una mejor actualización “novísima”, sobre los procesos y emitir una sentencia clara, concisa,

contundente, y, sobre todo eficiente, implementar personal idóneo, capacitado, concerniente a los procesos Contenciosos Administrativos.

Rodríguez (2022), elaboró la tesis para optar el título profesional de Abogada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, la cual fue titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00569-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2023”; cuyo objetivo fue determinar: La calidad de sentencias en estudio; la metodología fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente judicial seleccionado, manejando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia, fue de rango: alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Pacheco (2020), elaboró la tesis para optar el título profesional de Abogada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, la cual fue titulada: “Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2020”. Cuyo objetivo general fue “determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01”, uso la metodología aplicada es de tipo básica pura fundamental, nivel exploratorio descriptivo, tiene como enfoque cualitativo,

finalmente tiene como diseño no experimental transversal y retrospectivo. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación validado mediante el análisis, llegando a la conclusión:

Los resultados revelaron que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango: mediano, muy alta y muy alta respectivamente y la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente. En consecuencia, se concluye que, en la primera instancia, cumplió con los requisitos formales, respecto a la mención sucesiva de los puntos sobre el que se versó la resolución, fundamentos de hecho y en la Segunda Instancia, cumplió con los requisitos formales; con la mención sucesiva sobre los sobre los puntos y consideraciones de la Sala Civil, en el que fundamentaron su decisión y los respectivos de derecho con la cita y norma aplicable.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.1. Concepto**

El proceso contencioso administrativo es una tutela jurídica de naturaleza objetivo y subjetiva, es objetivo porque resuelve acerca de una pretensión principal, es decir, busca satisfacer una petición de tutela y es subjetiva porque, protege los derechos vulnerados e intereses de los particulares. Por tanto, el Juez de este proceso es un protector de derechos y/o intereses vulnerados por una acción u omisión administrativa.

Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo son las declaraciones administrativas, omisiones administrativas (el silencio

administrativo), actuaciones materiales (no sustentadas en una resolución administrativa y pueden afectar principios administrativos), actuaciones u omisiones respecto de contrato y por ultimo las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente.

#### **2.2.1.2. Etapas**

Huapaya (2019), acerca de las etapas del proceso contencioso administrativo señala los siguientes: “[...] la interposición de la demanda, su calificación, el emplazamiento, la actuación del demandado, el saneamiento procesal, la fijación de puntos controvertidos, el saneamiento probatorio y actuación de pruebas, el informe oral (de haberse solicitado) y, por último, la sentencia”.

#### **2.2.1.3. Principios aplicables**

De acuerdo al artículo Nro. 02 del (TUO de la ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS)) son cuatro los principios del proceso contencioso administrativo:

##### **2.2.1.3.1. Principio de integración**

El numeral 1 del artículo 2 del TUO de la ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019): “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.

Basado en este principio, el juez tiene prohibido delimitar su función por la ley formal existente, es decir, en caso de que existan un vacío legal, el juez alega la inexistencia de una ley aplicable a un determinado caso, pero ello no significa que va

dejar de resolver un caso puesto a su disposición debido a que se encuentra prohibido por el *non liquet*, ante ello, el juez deberá aplicar los principios como un método de integración e interpretación para resolver el caso con vacíos o deficiencias en el derecho aplicable.

En específico, en el proceso contencioso administrativo el juez en caso de vacíos legales o deficiencias en el derecho aplicable, deberá recurrir a los principios señalados en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019).

**a). Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**b). Principio del debido procedimiento.** – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea

compatible con el régimen administrativo. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**c). Principio de impulso de oficio.** – Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**d). Principio de razonabilidad.** – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**e). Principio de imparcialidad.** – Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**f). Principio de informalismo.** – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la

exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**g). Principio de presunción de veracidad.** – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**h). Principio de buena fe procedimental.** – La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**i). Principio de celeridad.** – Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello

releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**j). Principio de eficacia.** – Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**k). Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (TUO de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**l). Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**m). Principio de simplicidad.** – Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**n). Principio de uniformidad.** – La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**ñ). Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**o). Principio de privilegio de controles posteriores.** – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**p). Principio del ejercicio legítimo del poder.** – La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones

generales o en contra del interés general. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**q). Principio de responsabilidad.** – La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

**r). Principio de acceso permanente.** – La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia. (TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 2019).

#### **2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal**

El numeral 2 del artículo 2 del TUO de la ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), establece: “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”.

Este principio, indica que el juez debe tratar con igualdad a las partes del proceso, es decir, no puede haber un favorecimiento con el administrado o con la administración pública, el juez, debe mantener la neutralidad e imparcialidad.

#### **2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso**

El numeral 3 del artículo 2 del TUO de la ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), establece: “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa”. Del mismo modo, el artículo en mención establece también que ante cualquier duda razonable respecto a la procedencia o no de la demanda, debe preferir darle trámite.

Entendemos que, cuando existe una duda acerca del agotamiento de la vía administrativa el juez debe dar preferencia al trámite al proceso, favoreciendo así el acceso a la tutela judicial efectiva. Aun cuando no se haya agotado la vía administrativa, el demandante deberá poner en conocimiento de la demanda a la parte demandada, para que en el plazo correspondiente haga su contestación y ejerza su debido derecho a defensa y con ello se entiende que se da por subsanado cualquier necesidad de agotamiento, dándose por suplida cualquier duda.

#### **2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio**

El numeral 4 del artículo 2 del TUO de la ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), establece: “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

Respecto a este artículo, se entiende que, el juez no debe rechazar ni retrasar dar trámite al proceso por defectos de la demanda, es más, el juez debe subsanar la demanda adecuando a la vía, excepto si la subsanación requiera necesariamente ser corregido por la parte demandante, en ese caso, se le otorga un plazo razonable, de preferencia mayor de tres días, aunque dependiendo de la dificultad que puede significar la subsanación o adecuación, de este modo se busca que la demanda sea admitido en el proceso e evitar sentencias inhibitorias (negación de la justicia).

#### **2.2.1.4. Objeto del proceso**

Huapaya (2019), sostiene que el objeto del proceso en el contencioso administrativo “es la pretensión procesal administrativa: una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una entidad de la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico”.

Por lo tanto, podemos incluso hablar de una evolución, debido a que anteriormente se creía que el objeto del proceso era el acto de revisión, porque es de saber que, el modelo contencioso ha pasado de ser objetivo a ser subjetivo, es decir, no solo busca el control jurídico de los actos u omisiones administrativas, sino, también la tutela efectiva de los derechos vulnerados de los administrados.

Entonces, si el objeto del proceso es la pretensión, al respecto entendemos que la pretensión es un pedido que se presenta mediante escrito al órgano jurisdiccional, para ello, se debe indicar la existencia de una causa *petendi*, y finalmente sustentar dicho pedido fundamentos los hechos y el derecho.

### **2.2.1.5. Inicio del proceso y actuaciones impugnables**

De conformidad con el artículo Nro. 148 de nuestra (Constitución Política del Perú, Artículo. 148 Acción Contencioso-Administrativa), en donde refiere que “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosos-administrativa”. Basado en ello, el proceso contencioso administrativo inicia cuando el administrado no se encuentra conforme con lo resuelto en el procedimiento administrativo, se encuentra insatisfecho por considerar que una injusticia está violando su derecho fundamental, ante esa inconformidad lo primero que tiene que hacer es agotar la vía administrativa para poder finalmente acudir al órgano jurisdiccional y dar inicio el proceso contencioso administrativo. De esta manera se objeta una actuación administrativa impugnables.

El artículo 4 del TUO de la ley N° 27584 (2019), respecto a las actuaciones impugnables, señala los siguientes:

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o

arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. (p.3).

Es importante señalar, que, así como existen actuaciones administrativas impugnables, existen las que no se pueden impugnar en este proceso contencioso administrativo y son las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia y las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

#### **2.2.1.6. Sujetos del proceso**

##### **2.2.1.6.1. Competencia**

Para tener una mejor percepción acerca de la competencia, debemos verlo como una potestad jurisdiccional, a su vez entenderlo como un poder que se le atribuye a un órgano del Estado para que ejerzan el derecho ante un determinado caso que se le presenta, con la finalidad de brindar una tutela judicial ante situaciones judiciales. Debemos indicar que dicha potestad jurisdiccional es de carácter delimitada para que se ejerza en determinados ámbitos. La competencia, aunque no está establecida directamente en la Ley Orgánica del Poder judicial, si está regulada por la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo General. Asimismo, en este proceso los jueces han de ser profesionales, con capacidad, con especialidad y amplio conocimiento sobre el derecho administrativo, para que los procesos en esta área tengan resultados fructíferos.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), la competencia se define por razón de territorio y por razón funcional:

Respecto a la **competencia territorial** señala:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (p.4).

Este criterio es favorable para el demandante, pues tiene esa libertad de elegir el órgano jurisdiccional en el lugar donde se suscitaron los hechos o el domicilio del demandado.

Respecto a la **competencia funcional** señala:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (p.4)

Huapaya (2019), refiere también acerca de la **competencia material**, ente el cual agrega: “En el ámbito de la competencia material es importante aclarar que el artículo 4 del TUO de la LPCA establece que procede la demanda contra toda actuación de la administración pública realizada en ejercicio potestades administrativas”.

#### **2.2.1.6.2. Partes del proceso**

Al igual que en todo proceso, el contencioso administrativo tiene dos partes, la demandante y la demandada, el primero es aquel que ha sido vencida en la vía administrativa y apela a la vía judicial en busca de justicia, generalmente el demandante es el administrado o aquel particular que vio vulnerado su derecho, el segundo es la parte vencedora y generalmente es la administración pública. En cuanto a los particulares, se refiere a los ciudadanos quienes pueden tomar el papel del demandante para solicitar una nulidad de un acto administrativo.

#### **2.2.1.6.3. Capacidad**

En este proceso, la capacidad está relacionada con la capacidad civil, por tanto, se relación con la aptitud de una parte o de un sujeto para ser titular de un derecho en una controversia jurídica en donde se disputan derechos, deberes, obligaciones, entre otros. Debemos señalar la diferencia entre capacidad de ser parte y la capacidad procesal, pues el primero consiste en la aptitud para ser titular de un derecho en situaciones jurídicas y lo segundo es la aptitud para ejercer por sí misma dichas situaciones jurídicas.

#### **2.2.1.6.4. Legitimidad para obrar**

**a) Legitimidad para obrar activa.** – Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. Artículo 13 del (TUO de la ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), 2019).

Se trata entonces, de la parte del proceso que considera estar siendo vulnerado por un acto administrativo que afecta su derecho fundamental del cual considera que es el titular y al ver que se trata de una resolución administrativa impugnada lo lleva al proceso contencioso administrativo tras agotar las vías administrativas.

**b) Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos.** – Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: 1. El Ministerio Público, (actúa como parte). 2. El Defensor del Pueblo. 3. Cualquier persona natural o jurídica”. Artículo 15 del (TUO de la ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), 2019).

**c) Legitimidad para obrar pasiva.** – La demanda contencioso administrativa se dirige contra: 1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada. 2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso. 3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso. 4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral. 5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13. 6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13. 7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda. Artículo 16 del (TUO de la ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), 2019).

De modo que, el sujeto pasivo es la entidad administrativa que ha emitido en última instancia un acto o una resolución administrativa impugnada. Cabe señalar, debido a su importancia que la representación y la defensa jurídica de la entidad administrativa se encuentra bajo la función de la Procuraduría Pública que es competente de cada institución.

#### **2.2.1.6.5. Ley N° 30914: Intervención del Ministerio Público**

El Ministerio Público (art. 16 del texto anterior del TUO de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo), establecía su intervención de la siguiente manera:

1. “Como Dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional”.
2. “Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia”.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelva la casación, según sea el caso.

Cabe recordar que dicho artículo mencionado, ya ha sido derogado, de modo que el Dictamen Fiscal en el proceso contencioso administrativo, ya no es requerida, porque se consideraba que significaba una demora, entonces dicha derogación se hizo con la justificación de querer “acelerar” dicho proceso, sin embargo, el plazo que se le otorgaba al Ministerio Público para emitir un dictamen fiscal era de quince días, y teniendo en cuenta que el proceso demora un promedio de media década, tampoco podemos decir que es una derogatoria de gran significado.

### **2.2.1.7. Admisibilidad y procedimiento del proceso**

#### **2.2.1.7.1. Admisibilidad**

En cuanto a los requisitos de la admisibilidad, el artículo 21 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), establece lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: 1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. 2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. (p.6).

Lo establecido por el artículo citado, debe ser analizado minuciosamente por el juez, debido a que existen supuestos (actuación material o silencio) donde debe primar el proceso antes de exigir la formalidad de exigir el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, entonces debe darse favorecimiento al proceso.

#### **2.2.1.7.2. Procedencia**

En cuanto a los requisitos de la procedencia, el artículo 22 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), señala que no debe incurrir en ninguno de los siguientes supuestos, caso contrario, será declarado improcedente:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4. 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de

cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada. 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. 4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil. 5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13. 6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 13. 7. En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil. (p.6).

#### **2.2.1.7.3. Aspectos importantes del proceso**

**a). Modificación y ampliación de la demanda.** - De acuerdo al artículo 17 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), el demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta le sea notificado a la parte demandada, de igual forma señala que también puede ser ampliada, siempre en cuando, aun no se haya expedido la sentencia y cuando se susciten actuaciones que pueden ser impugnables a consecuencia directa de aquellos actos que son el objeto del proceso.

**b). Plazos.** – Conforme al artículo 18 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), los plazos para interponer la demanda se clasifican de la siguiente manera:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de

Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnable, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. (p.5).

Tal como lo señala el artículo, los plazos son de caducidad, es decir, través vencer dicho plazo para realizar la impugnación de un acto administrativo, ya no podrá iniciar un proceso contencioso administrativo, porque una resolución administrativa, es una resolución con esencia de cosa juzgada, entonces el no iniciar el proceso dentro del plazo presupone conformidad de ambas partes, sin embargo, si

dicho acto administrativo a causado un perjuicio en el administrado puede solicitar una pretensión indemnizatorio u otro supuesto remanente.

**c). Excepciones al agotamiento de la vía administrativa.** - Conforme al artículo 20 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), se hará una excepción a la exigencia del agotamiento de la vía administrativa cuando:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13.

2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada. 4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa. (p.4-5).

Como se ha señalado ya, anteriormente, el juez debe analizar y evaluar cada caso que le llegue y debe guiarse por el principio de favorecimiento al proceso, y esto es, si en caso de que el demandante haya agotado o no la vía administrativa, el juez debe dar trámite al proceso.

Otros puntos importantes:

Conforme al artículo nro. 41 del (TUO de la ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo), señala que, si la parte demandada reconoce en

la vía administrativa la pretensión objetada por el demandante, el juez puede dictar sentencia incluso sin dar parte al demandante excepto si el reconocimiento de las pretensiones es parcial.

El artículo nro. 42 del (TUO de la ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, 2019) menciona también que la partes en cualquier momento del proceso puede transigir o conciliar sobre las pretensiones en disputa, es decir, llegan a un acuerdo y si dicho acuerdo es total sobre todas las pretensiones se dará por concluido el proceso, en caso sea parcial sigue el proceso para disputar las pretensiones sobre los cuales no se ha llegado a un acuerdo.

#### **2.2.1.8. Vía procedimental**

La vía procedimental en el proceso contencioso administrativo, son dos, el proceso urgente y el proceso ordinario.

##### **2.2.1.8.1. Proceso Urgente.**

Según lo establecido por el art. 25 del (TUO de la ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo), se tramita únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y

manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. (p.6).

En el proceso urgente existen ciertas reglas que se tienen que tener en cuenta y están previstas en el artículo Nro. 26 de la ley indicada y refiere que, el trámite es bajo responsabilidad de quien exige una pretensión, interpuesta la demanda el plazo para notificar a la otra parte es de tres (03) días, vencido el plazo con o sin absolución el juez dicta la sentencia dentro de los cinco (05) días, el plazo para apelar dicha sentencia es de cinco (05) días contando desde el día de la notificación a las partes.

#### **2.2.1.8.2. Proceso Ordinario**

De acuerdo al artículo Nro. 27 del **(TUO de la ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo)** refiere que: “se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 25, con sujeción a las disposiciones siguientes”, al igual que en el proceso urgente, en el proceso ordinario también existen ciertas reglas establecidas en el artículo nro. 27.1. de la ley en cuestión señala que:

En esta vía no procede reconvencción. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la

resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. (p.7).

Huapaya (2019), al respecto menciona que en el proceso ordinario “se prevén las mismas etapas que en un proceso de conocimiento abreviado regulado en el CPC [,,], con la diferencia de que en el proceso contencioso administrativo no existe la audiencia de conciliación”, así mismo señala también que “el juez puede prescindir de la audiencia de saneamiento y de fijación de puntos controvertidos e inclusive de la audiencia de pruebas”.

## **2.2.2. La prueba en el proceso contencioso administrativo**

### **2.2.2.1. Concepto**

La prueba, es sin duda, un instrumento muy fundamental para viabilizar una tutela efectiva de casos jurídicos, no solo en el proceso contencioso administrativo, sino en todos los procesos, porque mediante la prueba es que se demuestra una vulneración, afectación, violación u omisión sobre un derecho en un proceso de tutela jurídica. Al respecto, Huapaya (2019), refiere es “[...], es necesario esclarecer

ahí donde existe incertidumbre o conflicto derivado de una incertidumbre, y no hay otra forma para conseguir ello que probando”

#### **2.2.2.2. La actividad probatoria**

El artículo 29 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), respecto a la actividad probatoria, señala que:

En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. (p.7).

Por tanto, en el proceso contencioso administrativo el medio de prueba se limita a los actos realizadas en el procedimiento administrativo previo, sin embargo, como en este proceso es permitido el ampliar o modificar la demanda por actos suscitados luego de haber presentado una demanda, se pueden ofrecer documentos que comprueben los hechos, de modo que, le serán útil como un sustento.

Como se habla de la restricción del medio probatorio, que únicamente la prueba recae en las actuaciones administrativas públicas, esto puede significar un supuesto en contra de la defensa, al delimitar el medio probatorio, impide una mejor defensa u sustentación tanto como de la demanda como de la defensa, según sea el caso., más aún si sabemos que el proceso contencioso administrativo, no es un

proceso que revisa actos administrativos, sino un proceso, de tutela jurídica de derechos y creemos que esta restricción delimita las actuaciones dentro del proceso.

### **2.2.2.3. Oportunidad de la prueba**

El artículo 30 de la “Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019)”, respecto a la oportunidad de la probatoria, señala que: “los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios”, es decir, la parte demandante, tiene que ofrecer sus medios probatorios, adjuntando a la demanda, y la parte demandada tiene que ofrecer sus medios probatorios adjuntando a la contestación pertinente. El segundo párrafo del mismo artículo señala también que “se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculado directamente a las pretensiones postuladas”, tal como se venía mencionando, el proceso contencioso administrativo al permitir ampliación y modificación de la demanda, admite también los medios probatorios ya una vez iniciado el proceso, siempre en cuando, estén relacionados al mismo objeto de proceso, el tercer párrafo que “De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días”, el cuarto párrafo “Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización”, al respecto del tercer y cuarto párrafo, que el juez al admitir los medios probatorios extemporáneos y tras notificar a la parte contraria y si ve la necesidad de actuar dichos medios probatorios el juez cita a las partes a una audiencia para dicha diligencia. En cuanto a los particulares, y conforme el quinto párrafo, cabe la

posibilidad de que los medios probatorios no se encuentren en su poder sino en manos de la institución administrativa, únicamente deberá indicar dicha circunstancia en su demanda o contestación, para que el órgano jurisdiccional haga las actuaciones correspondientes para que los medios probatorios puedan incorporarse al proceso.

#### **2.2.2.4. Medios probatorios de oficio**

El artículo 31 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), respecto a la prueba de oficio, refiere que: “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”, esto permite al juez la posibilidad de un acercamiento hacia la verdad para resolver con justicia, y además, le permite actuar más allá de la restricción de los medios probatorios en este proceso.

#### **2.2.2.5. La carga de la prueba**

El artículo 32 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), respecto a la carga de prueba, refiere en el primer párrafo que “salvo disposición legal diferente, la carga de prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan en su pretensión”, esto es sencillo de comprender, y es igual en todos los procesos, debido a que quien alega los hechos debe probarlos, así lo sostiene también Peyrano (2013), indicando:

Lo corriente en el rubro es que en cualquier caso y contingencia los hechos constitutivos (es decir, los invocados por el actor en el escrito de demanda) deben ser probados por quien

demanda dentro de un proceso de conocimiento, mientras que los hechos impeditivos, modificativos o extintivos o en general, cualesquiera que alegara el demandado y que fueran distintas de los invocados por el actor debían ser acreditados por el demandado. Y punto (p.968).

El segundo párrafo del artículo en mención señala lo siguiente: “sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, este párrafo implica una dinámica de la carga de prueba, pues en algunos casos como sanciones y medidas correctivas (actos de gravamen), se presume que la entidad administrativa está en mejores capacidades de demostrar las pruebas, y por ello es la entidad quien asume con la responsabilidad de la carga de la prueba porque se considera que se encuentra en una mejor posición de probar las actuaciones administrativas.

#### **2.2.2.6. Medios de prueba**

##### **2.2.2.6.1. Actuaciones en el procedimiento administrativo (acto administrativo)**

Según sostiene Huapaya (2019), el acto administrativo es “la única forma de manifestación de la voluntad de las entidades administrativas”, entonces, son actuaciones que son emitidas por una entidad administrativa, que bien pueden ser “actos administrativos, actuaciones materiales y contratos administrativos, de igual forma se manifiesta también en omisiones (incumplimiento al mandato de una ley o un acto administrativo)”.

Por lo expuesto, el medio probatorio se encuentra limitado a las actuaciones administrativas, pero el Juez en este proceso, en caso de que dichas pruebas no le

sean de conveniencia o no sean suficientes para resolver la controversia puede solicitar a las partes la presentación de otro medio probatorio, que le sea de conveniencia para aclarar y posteriormente resolver el conflicto jurídico. Sin embargo, consideramos que se permita expresa y directamente la admisión de otros medios probatorios distintos a las actuaciones administrativas para una mejor sustentación en la demanda o en la defensa. Al respecto, Huapaya (2019), sostiene que:

Urge una modificación que permita la admisión de medios de prueba, aun cuando no hayan sido actuados en el procedimiento administrativo. En ese sentido se han pronunciado los Grupos de Trabajo encargados de elaborar los proyectos de modificación de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Así, en el proyecto del año 2018, se planteó el siguiente texto para el artículo 30: “en el proceso contencioso administrativo las partes pueden ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, aunque no hubieran sido actuadas en el procedimiento administrativo” (p.112).

Por tanto, concordamos con las afirmaciones del autor citado, porque ello estaría permitiendo mayor libertad a las partes de presentar y actuar sus medios probatorios de conveniencia.

### **2.2.3. La sentencia**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Entendemos que la sentencia es una decisión judicial que resuelve sobre un caso judicial, y normalmente es aquella resolución que pone fin al proceso judicial, debido a que, satisface a las pretensiones o defensas de las partes del proceso, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico de su jurisdicción.

El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil (2022), respecto a la sentencia señala que: “mediante la sentencia el Juez finaliza a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Huapaya (2019), acerca de la sentencia sostiene que “la sentencia no es solo un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que a dicho juicio le acompaña un mandato, que estima o no las pretensiones de las partes procesales”

Rioja (2017), acerca de la sentencia indica que “constituye una operación mental de análisis y crítica donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis”.

Entonces se entiende que la sentencia, es un acto jurídico procesal que está sujeta a determinadas formalidades.

### **2.2.3.2. Estructura de la sentencia**

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2022) señala “[...] la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

#### **2.2.3.2.1. Parte expositiva**

En esta parte de la sentencia se individualiza a las partes del proceso, es decir, al demandante y al demandado, las pretensiones de ambas partes y finalmente el objeto sobre el cual se amerita la decisión o el pronunciamiento, siendo más claro, se refleja un breve resumen de las pretensiones tanto del demandante como del

demandado y también de algunas incidencias que sucedieron en el proceso, como por ejemplo, el saneamiento, la conciliación, la fijación de puntos controvertido, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas, si es que dichas diligencias se han llevado a cabo.

Rioja (2015), señala que la finalidad de la parte expositiva es “realizar una narración objetiva de los principales actos procesales en forma tal que permita interiorizar la problemática central del proceso que se analiza y posterior resolución”.

#### **2.2.3.2.2. Parte considerativa**

En esta parte de la sentencia se encuentra la motivación, que es constituida por los fundamentos de hecho y derecho, asimismo, también las evaluaciones a las pruebas actuadas, sobre esta parte, Rioja (2015), señala lo siguiente:

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el Juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realice una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose en algunos casos en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permitan utilizarlo como elemento de su decisión. (p.23-24).

Es en esta parte también que, se hace mención a la jurisprudencia como las casaciones o la doctrina de diferentes autores, siempre y cuando tengas una relación

en el objeto del proceso, es decir, que el conflicto de intereses sea a causa de hechos similares.

La finalidad de la parte considerativa, es fundamentar, justificar o sustentar la decisión que adopta para resolver la controversia de modo que.

#### **2.2.3.2.3. Parte resolutive**

Es la última parte de una sentencia, contiene el fallo, o sea, la decisión o la conclusión al que ha llegado el juez tras haber analizado los fundamentos de hecho y derecho. Entonces se entiende que contiene el mandato final sobre un caso jurídico, siendo más específico sobre las pretensiones de las partes, sin embargo, no es lo único sobre el cual se resuelve en esta parte, sino, también sobre las costas y costos, los intereses legales y la reparación civil, dependiendo del caso en concreto.

Rioja (2015), señala que:

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el Juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

En ella se establecerá de manera clara, precisa y concreta las resultados del proceso, ello a fin de que pueda exigirse el cumplimiento de la misma en su oportunidad. (p.27-28).

La finalidad de la parte resolutive es cumplir con el mandato legal, prevalecer la imposición de la justicia, asimismo, lograr el convencimiento de las

partes, para ello, tiene que precisar la concordancia y/o congruencia de los hechos con los derechos

### **2.2.3.3. La sentencia en el proceso contencioso administrativo**

De acuerdo al artículo 40 de la Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo (2019), sobre las sentencias estimatorias, se tiene lo siguiente:

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (p.9).

En este aspecto, el juez aplica el principio *iura novit curia*, señalada en el artículo VII del Código Procesal Civil (2022, lo cual significa que el juez al tomar conocimiento sobre un caso, y sin consultar a las partes, puede modificar o adecuar

los fundamentos de derecho, cuando se cree que no se ajustan o son coherentes a las pretensiones o los hechos planteados dentro del proceso.

#### **2.2.3.4. Requisitos de la sentencia**

##### **2.2.3.4.1. La congruencia**

Entendemos por la congruencia, aquella relación o coherencia entre las cuestiones planteadas por las partes y el fallo acorde y conforme sustento en el ordenamiento jurídico, este aspecto es muy importante porque la incongruencia tiene vicios y son: *citra petitum*: cuando la sentencia no juzga alguna cuestión del objeto del proceso; *ultra petitum*: la sentencia concede más allá de la pretensión y el *extra petitum*: la sentencia concede a las partes una pretensión no solicitada por las partes.

En el proceso contencioso administrativo se ha establecido la atenuación de la congruencia, debido a que en este proceso el juez tiene la facultad de adoptar medidas necesarias para resolver sobre los casos que atiende, es decir, en caso hayan vacíos legales o insuficiencia del ordenamiento jurídico, el juez puede resolver dicha controversia haciendo consulta de otras fuentes incluso si no han sido pretendidas en la demanda por las partes, por tanto, en el proceso contencioso administrativo la incongruencia *ultra petitum* está permitido.

##### **2.2.3.4.2. La motivación**

Consiste en una justificación adecuada, lógica y razonable y conforme al ordenamiento jurídico pertinente en relación a la pretensión y hechos alegados por las partes en los actos postulatorios, es decir, la motivación tiene que ser coherente y basto tanto como en los hechos y en derecho, en cuando a la motivación de hecho,

Rioja (2015), señala “*in factum* (se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas en el proceso)”, en cuanto a la motivación de derecho sostiene “*in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma”.

Asimismo, la Constitución (2022) también hace una referencia acerca de la motivación que deben tener las resoluciones judiciales, en el artículo 139, inciso 5 sobre los principios de la administración de justicia, indica que son principios y derechos de una función jurisdiccional “la motivación ha de plasmarse de forma escrita de las resoluciones jurídicas en cualquier instancia con excepción de mero trámite, debe tener estricta relación entre la ley aplicable y los fundamentos de hecho que se alegan”.

Cassagne (2016), refiere también que “la exigencia de motivación se encuentra en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva y específicamente la garantía de defensa, dado que solo frente a un acto adecuadamente motivado se permite al administrado cuestionar la decisión de la administración”.

Entonces, el Juez dentro de sus facultades se rige en los parámetros de la ley y el derecho para ejercer el control jurídico sobre la actuación administrativa.

#### **2.2.4. El recurso de apelación**

##### **2.2.4.1. Concepto**

La apelación es un medio impugnatorio, según el artículo 139 del Código Procesal Civil, es “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la

resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Este recurso, es uno de los medios impugnatorios que está establecido en nuestro código procesal civil, pues se plantea para hacer un cuestionamiento a un acto jurídico procesal (sentencias o autos), con la finalidad de que sean reevaluadas y reexaminadas por un juez superior en el rango jerárquico al que emitió dicha resolución, por creer que generan un daño o perjuicio a sus derechos.

#### **2.2.4.2. Procedencia**

En el proceso contencioso administrativo, de acuerdo al inciso 2 del artículo 34 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (2022), el recurso de apelación se procede ante “las sentencias, excepto las expedidas en revisión y ante los autos, excepto los excluidos por ley”.

Coca (2021), refiere “la apelación es un recurso ordinario que se concede a la parte contra la resolución que le produzca agravio, con el propósito de obtener su revocación por el juez superior [...]”, entonces la parte que se considera agraviado por la resolución emitida por el juez de primera instancia, presenta su apelación para que un juez superior se pronuncie nuevamente respecto de una parte o de la totalidad de la decisión de la sentencia de la primera instancia.

#### **2.2.4.3. Fundamentación del agravio**

El artículo 166 del Código Procesal Civil (2022) al respecto establece “el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

Entonces, la apelación tiene que estar debidamente fundamentada, señalando y explicando los errores de hecho y derecho que e han suscitado y no solo por no estar de acuerdo con la resolución de la primera instancia.

#### **2.2.4.4. Admisibilidad o improcedencia**

El artículo 367 del Código Procesal Civil (2022) al respecto establece que hay un plazo determinado para presentar una apelación “La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible”, de modo que si no presenta dentro del plazo establecido o que no se acompañe la apelación con la tasa judicial, que el fundamento del agravio no sea clara o sea ineficiente, serán declarados inadmisibles o improcedentes, dependiendo del caso. Señala también que el actor de la apelación en caso de incurrir en una omisión o un defecto, se le otorga un plazo de 5 días para que subsane dichos defectos, caso contrario se declara improcedente la apelación, en caso de que el recurrente no tuviese un domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional ante quién se presentó la apelación será el juez quien subsane dicho supuesto y finalmente, y finalmente el juez puede declarar improcedente o inadmisibile cuando el actor de la apelación no cumpla con acreditar la representación de quien suscribe la apelación.

#### **2.2.4.5. Efectos**

El artículo 368 del Código Procesal Civil (2022), primer párrafo afirma que el recurso de apelación se concede “con efecto suspendido, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior”, es decir, el mandato de la sentencia de la

primera instancia no deberá cumplirse hasta que se resuelva el recurso de apelación en la segunda instancia por el juez superior jerárquico, sin embargo, puede otorgar medidas cautelares para que la suspensión de los efectos de la sentencias causen un agravio irreparable. Tercer párrafo “sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta”, es decir, el mandato contemplado en la sentencia deberá cumplirse, en casos donde no se expresa textualmente los efectos de la apelación se presume que se concede sin efecto suspensivo.

#### **2.2.4.6. Aspectos importantes**

El juez superior no tiene la facultad de modificar la resolución que ha sido impugnada para causar perjuicio al apelante, excepto cuando, la otra parte también haya apelado.

Procede la apelación con efecto suspensivo cuando es en contra de resoluciones judiciales que concluyen un proceso o impiden que ésta continúe.

Procede la apelación sin efecto suspensivo cuando es ante casos expresamente señalados por la ley y en aquellos donde no procede la apelación con efecto suspensivo.

#### **2.2.5. El acto administrativo**

##### **2.2.5.1. Concepto**

Define el (TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo) en el artículo Nro. 1, de la siguiente manera: 1.1. “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Asimismo, 1.2. no son actos administrativos, 1.2.1. “Los actos que están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”, 1.2.2. “Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Morón (2019) refiere que el acto administrativo conlleva ciertos elementos indispensables y son:

- i). una declaración de cualquiera de las entidades; ii). destinada a producir efectos jurídicos externos; iii). que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados; iv). en una situación concreta; v). en el marco del derecho público; y vi). puede tener efectos individualizados o individualizables. (p.191).

Huapaya (2019), al respecto indica “es la forma más común de manifestación de voluntad que emiten las entidades de la administración pública”.

De tal modo que, los actos administrativos son emitidas por una entidad determinada, ésta produce derechos y/o obligaciones para el administrado, dicho acto administrativo se expresa de manera escrita salvo disposición contraria conforme a ley, y cuando el acto administrativo se produce mediante el sistema de manera automatizada, tiene que garantizar los datos del administrador es decir, de la entidad emanante para que el administrado tome conocimiento del nombre y cargo del administrador autor de dicho acto.

### **2.2.5.2. El acto administrativo como Instituto esencial del Derecho Administrativo**

La Ley del procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), brinda un tratamiento diferenciado e independiente en igualdad al procedimiento administrativo, de ello, la importancia del acto administrativo, en el título I de la ley mencionada se señala también que se manifiesta en una decisión que constituye en una resolución dentro de un procedimiento, es decir, se suscitan varios actos administrativos dentro de un procedimiento administrativo. Por tanto, se entiende al acto administrativo como parte de la estructura del procedimiento administrativo, cuando ambos están orientados hacia un fin en común, lo cual es, decidir la voluntad de la Administración Pública buscando el resguardo de los intereses de una determinada Entidad Pública.

### **2.2.5.3. Elementos o requisitos del acto administrativo**

Para que un acto administrativo tenga validez tiene que contener ciertos elementos o requisitos, tal como lo señala Acosta (2013) citado por Casafranca (2021), quién refiere que la validez alude a que “los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico”.

En ese sentido basado en lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, tenemos cinco elementos o requisitos de validez: Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

#### **2.2.5.3.1. Competencia**

Casafranca (2021), señala “el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. A través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados”. Señala también que “debe cumplir los requisitos de cesión, el cuórum y la deliberación indispensables para su emisión”.

Entonces, sobre la competencia entendemos que es una facultad, en este caso, dicha facultad corresponde a la administración pública para que se manifieste y ejecute su voluntad, conforme a sus capacidades y facultades otorgadas por la ley.

#### **2.2.5.3.2. Objeto o contenido**

Casafranca (2021), refiere que “los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos”. Asimismo, respecto al contenido señala “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por eso deben ser lícitos, precisos, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

Ningún objeto o contenido que no esté expresado textualmente en el ordenamiento jurídico será admisible, es necesario, que la estén sujetos a los parámetros normativos y a la ley.

#### **2.2.5.3.3. Finalidad pública**

Según Ulloa (2015), citado por Casafranca (2021), la finalidad busca dar respuesta a la pregunta “¿qué propósito persigue el funcionario que representa a la entidad al dictar un acto administrativo? [...] no es otro que salvaguardar el interés

público proscribiendo cualquier interés personal ya sea en beneficio propio o de un tercero”.

El acto administrativo al ser una manifestación de una entidad pública, tiene que tener una relación con el interés público para que sea válido, será inválido, si se ha emitido con la finalidad de satisfacer una finalidad particular de un funcionario, de un tercero o de un grupo de poder y si persigue una finalidad distinta señalada en la ley, aunque sea en favor de la administración pública.

#### **2.2.5.3.4. Motivación**

Casafranca (2021), citando a Acosta (2013) refiere que “la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos”.

Conforme se tiene en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 27444, se tiene que “la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. El numeral 6.2. establece que “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, identificándolos de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”, refiere también que “los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

Teniendo en cuenta que la motivación de un acto jurídico es uno de los elementos para su validez, se entiende, que incumplir este requisito hace que el acto administrativo tenga como consecuencia la nulidad, tal como lo señala Morón (2019), “la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)”. Refiere también, de manera adicional “la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto”.

#### **2.2.5.3.5. Procedimiento regular**

Morón (2019), refiere que el procedimiento regular implica “una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución”.

#### **2.2.5.4. Las resoluciones administrativas**

Son ordenes escritas que son dictadas por el administrador de una entidad pública determinada, puede tratarse de un decreto, una decisión o un fallo que emite dicha autoridad a sus subalternos, siempre en cuando, sea de su competencia y esté dentro de sus facultades permitidas por ley, dicha resolución tiene una limitación debido a que se refiere a temas específicas que cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio, en otras palabras una resolución administrativa es emitida por el administrador con la finalidad de que efectúe ciertas finalidades detallando, desarrollando o complementando lo que ya está fijado por la ley.

Por tanto, una resolución administrativa se compone de tres partes: a) la expositiva, donde el administrador señala el “problema”, b) la considerativa, analiza y somete el problema a la ley, finalmente c) la resolutive, que es la decisión con la cual se da solución al problema en cuestión.

#### **2.2.5.5. La nulidad**

La nulidad se abre paso debido a las deficiencias legales, debido a los errores de derecho que se han ejecutado con o sin percepción de ella dentro del desarrollo del proceso, para abordar más el tema, consideramos necesario lo que afirma Pérez & Gardey (2013):

Desde la perspectiva del Derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación. La declaración de nulidad se fundamenta en la protección de intereses que, al no cumplirse las prescripciones legales, resultan vulnerados cuando se desarrolla el proceso jurídico. Dado que, hasta esta declaración, el acto era eficaz, la nulidad puede ser retroactiva (revierte los efectos que se produjeron con anterior a la declaración) o irretroactiva (mantiene los efectos generados antes de la declaración). Entre las causas de nulidad de una resolución administrativa, pueden mencionarse la ausencia de consentimiento, de capacidad o de causa, el incumplimiento de requisitos formales y la existencia de un objeto ilícito. Es posible distinguir entre actos nulos (cuyos efectos se encuentran establecidos a priori por la legislación) y actos anulables (en los cuales los vicios no están expresados y son flexibles). La nulidad, por su parte, puede ser absoluta (si el acto afecta una norma de orden público y vulnera los derechos de toda la sociedad), relativa (los interesados pueden pedir la nulidad), total (la

nulidad afecta a todo el acto) o parcial (la nulidad sólo afecta a una parte del acto).

Sin duda, la nulidad es una vía idónea ante los actos administrativos arbitrarios o injustos, lo cual al acudir a un órgano jurisdiccional velará por los derechos fundamentales de la persona, satisfaciendo las pretensiones del demandante o administrado, sin embargo, se deberá demostrar que el acto carece de legalidad.

#### **2.2.5.6. Teoría sobre la nulidad del acto administrativo**

La nulidad es una vía en todos los procesos, por lo cual debe ser específico y no caer en expresiones contrarias a la norma, deben ser tratadas minuciosamente.

Eduardo (2016) indica que:

La teoría de las nulidades, como institución jurídica, pertenece a la teoría general del derecho, y es común a todas las disciplinas jurídicas. Sin embargo, cada una de ellas debe adoptarla a su finalidad y esencia específica, para no llegar a soluciones antiéticas con su objeto y contenido. Es por ello que la teoría de las nulidades formada en sus orígenes sobre los planteamientos del derecho privado no puede trasladarse, sin más, al derecho administrativo, cuya propia singularidad impone especialidades o matrices de alguna importancia como es afirmación generalizada. (p.619).

#### **2.2.5.7. Nulidad de resolución administrativa**

Se encuentra establecido en el artículo 171° del Código Procesal Civil Peruano y en el artículo 8° de la Ley General de Procedimientos Administrativos. La esencia de la nulidad de resolución administrativa consiste cuando el acto procesal carece de los requisitos legales indispensables para lograr su finalidad.

Para la nulidad de resolución administrativa se considera dos aspectos: la validez y la presunción de validez. La primera se refiere al acto administrativo dado conforme al ordenamiento jurídico y la segunda al acto que no ha sido declarada válida por la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente.

#### **2.2.5.8. Causas de la nulidad**

Como se ha mencionado anteriormente la nulidad de resolución administrativa se da cuando incumple los requisitos indispensables para su validez, entre las causas para declarar su nulidad están:

- La contravención a la Constitución, a las Leyes o normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de algún requisito de validez, (competencia, objeto, finalidad, motivación y procedimiento regular).
- Una infracción penal genera que se dicte la nulidad de una resolución administrativa.

Sin embargo, en cuenta la jurisprudencia, también encontramos las siguientes causales para la anulación de la resolución administrativo: a) usurpación de autoridad; b) usurpación de funciones; c) la extralimitación de funciones y d) falta de legitimación.

#### **2.2.5.9. Efectos de la nulidad**

En este aspecto la nulidad de resolución administrativa, deja sin efecto alguna al dicho acto administrativo, como se venía señalando una nulidad puede ser absoluta o parcial, de modo que si es una nulidad parcial solo afectará una parte de lo fijado en la resolución administrativa.

Morón (2019) considera que:

La declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado. (p.257).

De modo que la nulidad de una resolución administrativo, deja sin efectos la decisión tomada por la administración de una entidad pública, porque la justicia determina que tal decisión cae en arbitrariedad y carece de sustento legal, y prevalece el derecho fundamental del administrado.

#### **2.2.5.10. Anulabilidad del acto administrativo**

Hace referencia a que el acto no garantiza una validez total, hay cierta incertidumbre y posibilidad de que un acto determinado pueda ser anulado, se encuentra en tela de juicio o se encuentra momentáneamente valido, pero cabe la posibilidad de que pueda ser anulado.

Danós (2022) nos indica que “a diferencia de otros ordenamientos jurídicos administrativos, no contiene la categoría de anulabilidad de manera expresa [...] esta ausencia de anulabilidad es aparente en el sentido que se encuentra implícita en las reglas referidas a la conservación de los actos”, entonces la anulabilidad se mantiene en la conservación del acto, entendiéndose que los elementos de validez no son suficientes, sin embargo, pueden ser subsanadas por la autoridad quién la ha emitido.

Asimismo, mientras un acto administrativo no sea anulado (no sea impugnado) se le considerara válido, de esta manera entendemos la importancia de la impugnación para mantener la legalidad y la protección a los derechos.

### **2.2.5.11. El silencio administrativo**

Cuando se trata del silencio de las personas, dicho acto no genera ningún efecto, se mantiene tal cual, un silencio, un nada, no hay ninguna manifestación, sin embargo, al tratarse de una administración pública, el silencio administrativo es un hecho administrativo, ante el cual se presume un tratamiento jurídico considerándolo como una declaración ficta, es cierto que no existe una discusión entre administradores y administrados pero, el silencio da entender una manifestación de voluntad o la negativa hacia ella.

Morón (2019), señala al respecto que:

El silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo inoperativo de conclusión de los procedimientos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutive, sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal: la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable. (p.380).

Entonces, se presume que en el silencio administrativo positivo, existe en las relaciones entre el Estado y la ciudadanía y en este caso, se da por consentimiento ficta la autorización para el ejercicio de derechos, relacionados con el bien común, dicha autorización puede entenderse como un título habilitante como bien puede ser una licencia, una inscripción, una autorización, una aprobación, una dispensa, una admisión u algún otro trámite, que se encuentre vinculado con ejercer un derecho de un ciudadano quien por cierto ya es el titular. En ese sentido, el silencio

administrativo reemplaza aquella resolución expresa por una ficta, pero causa los mismos efectos.

Sin embargo, no cualquier trámite se puede dar por satisfecha y respondida frente a un silencio administrativo positivo, dicho trámite tiene que ser jurídica y materialmente posible, es decir, todo lo que está autorizado por el ordenamiento jurídico y que haya transcurrido la fecha en el que la administración pública debió haberse manifestado al respecto, cabe señalar que es fundamental la actuación de buena fe del administrado, bajo los parámetros que correspondan.

#### **2.2.5.11.1. Silencio administrativo positivo**

Conforme el artículo 1 de la ley del Silencio Administrativo (Ley N°. 29060), son los siguientes supuestos los cuales están sujetos al silencio positivo:

a) Las solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado [...], b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores y c) procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

El artículo 2 de la Ley N° 29060, indica que son aprobados de manera automática los procedimientos administrativos cuyo plazo para emitir un pronunciamiento ha vencido de ese modo el administrado sobreentiende sin necesidad de pronunciamiento o documento alguno que la respuesta del administrador es positiva y puede hacer efectivo el derecho de la cual requirió una

respuesta. El Segundo párrafo, señala que la entidad o la administración pública, puede realizar fiscalizaciones posteriores al silencio administrativo positivo.

#### **2.2.5.11.2. Silencio administrativo negativo**

La Ley N° 29060; en la sección de Disposiciones transitorias, complementarias y finales, en la Primera, acerca del silencio administrativo negativo establece lo siguiente:

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del código tributario. (p.2).

#### **2.2.5.12. El acto administrativo de la investigación**

El acto administrativo que ha dado origen a la controversia sobre la nulidad de la resolución administrativa en el expediente que se ha elegido como la unidad de análisis, es un acto administrativo de actuación material, debido a que

documentalmente no existe, más solo, se ha expresado mediante palabras de forma directa y con poca formalidad.

En resumen, tenemos la actuación del gerente general de la entidad estatal demandada, quién en representación de la institución pública al cual representa ha manifestado a la parte demandante aduciendo que al día 01 de mayo del año 2014, no existe ninguna relación laboral, puesto que la última addenda al contrato de locación de servicios ya había vencido su plazo de vigencia el 30 de abril del año 2014; todo esto de manera verbal sin presentar ningún documento que sustente dicha decisión. Esta actuación del funcionario público ha vulnerado los derechos del administrado, puesto que la manera en que ha decidido actuar vulnera el principio de la primacía de la realidad y el derecho fundamental al trabajo del administrado, teniendo en cuenta que, éste último, venía trabajando con toda normalidad dentro de los horarios establecidos, con toda responsabilidad y eficiencia.

Por tanto, por la manera en que se suscitaron los hechos se considera como un despido arbitrario e injustificado y debido a que la función laboral del administrado se relacionaba con la seguridad ciudadana, nos encontramos frente a la actuación administrativo material, y al no haberse solucionado en la vía administrativa se procedió acudir a la vía judicial.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** – Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

**Carga de la prueba.** – La obligación incluye asignar al oponente la prueba de la validez de sus alegaciones en el juicio. La alegación es potestad del interesado para fundamentar su propuesta. (Galvez, W., & Maquera, L., 2020).

**Máximas de la experiencia.** – Un determinado hecho actitud o fenómeno que se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de acontecimiento de accionar humano. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2013).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** – Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** – Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** – Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** – Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** – Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de la investigación

#### Tipo de investigación

La investigación es de tipo cualitativa.

**Cualitativa.** – “La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” Hernandez, Fernandez, & Baptista. (2010).

El tipo de investigación cualitativa, se evidencia en la recolección de datos, ya que, mediante los indicadores de la variable que existen en el objeto de estudio (la sentencia) fue posible y, además, el análisis de dicho objeto es un hecho consecuente del accionar humano, de modo que quien emite la sentencia dentro del proceso judicial lo hace en representación del Estado.

De modo que, para la extracción de datos fue indispensable el interpretar las sentencias con el objetivo de cumplir los resultados, lo cual, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

**Nivel de investigación.** – El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** – “Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del

fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas”.  
Hernandez, Fernandez, & Baptista. (2010).

Fue exploratorio porque, se ha visto en la necesidad de buscar antecedentes que han sido elaborados con metodologías y líneas de investigación similares.

**Descriptiva.** - Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. Hernandez, Fernandez, & Baptista. (2010).

En esta investigación se usó el nivel descriptivo se evidencia cuando se selecciona la unidad de análisis que en este caso viene a ser el expediente judicial, cuando se recolecta y se analiza los datos que se han establecido en el instrumento.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **Diseño de la investigación**

**No experimental.** – “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador” Hernandez, Fernandez, & Baptista. (2010).

**Retrospectiva.** – “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” Hernandez, Fernandez, & Baptista. (2010).

**Transversal.** – “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”. Hernandez, Fernandez, & Baptista. (2010).

En este estudio, no se ha alterado ninguna información, tampoco se ha manipulado las variables, es decir, se ha observado y analizado el contenido del fenómeno (la sentencia) en su estado natural, de modo, que el único aspecto en que se puede mencionar un cambio es en la protección de datos de identidad de las partes procesales, asimismo, decimos que es retrospectivo porque analizamos sentencias que se dieron lugar en un tiempo pasado.

#### **4.2. Población y muestra**

**Población:** Conformada por todos los expedientes judiciales concluidos sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Distrito Judicial de Ayacucho.

**Muestra:** Se tiene como unidad de análisis al expediente judicial N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

La variable conforme señala Centty (2006) son:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población,

en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p.64).

En esta investigación la variable consta de una sola y es: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Se entiende por calidad como un conjunto de características y propiedades de un producto o servicio, que demuestra su aptitud para satisfacer las necesidades atendidas”. (Instituto Alemán para la Normalización).

Al referirnos a una sentencia de calidad con términos jurídicos encontramos aquella resolución que cumple con ciertas características o indicadores que han sido establecidos en una fuente relacionada, dicha fuente es aquella que guía el contenido de la sentencia, es decir, la sentencia tiene que cumplir con ciertos parámetros para ser considerados de buena calidad. En esta investigación se han extraído ciertos criterios como el instrumento de la recolección de datos (lista de cotejo) de fuentes doctrinarios, jurisprudenciales y normativos.

Centy (2006) indica que los indicadores de la variable:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.66).

Basado en lo referido anteriormente, en la presente investigación los indicadores son de conformidad al contenido de las sentencias, específicamente las

características de cumplimiento con las exigencias y/o condiciones que la ley establece y la Carta magna, los cuales en uso de las fuentes normativas, doctrinarios y jurisprudenciales que han sido consultados pertinentemente son de coincidencia o tienen una aproximación para determinar una decisión en la sentencia.

Por ello, la cantidad de indicadores para cada una de las sub dimensiones han sido (05) cinco, esta cantidad facilita el uso de la metodología y delimita en cinco niveles o en este caso determina los rangos de calidad y estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja, y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual Muñoz, (2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Esta investigación aplicó como técnicas de recolección de datos la observación y el análisis de contenido, según indican Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) La técnica para la recolección de datos es “la *observación*, que inicia desde el conocimiento, la contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*, que inicia desde la lectura, y para considerarle científica tiene que ser total y completa para llegar a lo más profundo”.

Ambas técnicas son muy importantes y se usaron en diferentes etapas de la investigación para lograr la detección y descripción de la realidad problemática, la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales, en la interpretación del contenido de las sentencias, en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados respectivamente.

En cuanto al instrumento de recolección de datos tenemos la afirmación siguiente definida por (SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social) lo cual señala que:

Se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

Este trabajo usó el instrumento de recolección de datos denominado lista de cotejo (**anexo 3**), lo cual se ha elaborado en base a la revisión de la literatura, la misma que fue validado mediante un juicio de expertos, dicho instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; lo cual trata de un conjunto de parámetros, preestablecidos en la línea de investigación, las mismas que son aplicadas a nivel pregrado.

### **Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

El procedimiento de la recolección de datos se realizó acorde a lo establecido en la línea de investigación, lo cual se inicia con la presentación de pautas para

recoger los datos, ésta se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación, para ello es necesario obviamente la aplicación de las técnicas de observación y el análisis de contenido consecuente también el instrumento denominado la lista de cotejo, es pertinente señalar la importancia de las bases teóricas porque son las que acercan con la información al contenido de la sentencia.

Por tanto, el procedimiento de la recolección de datos y el análisis de datos son actividades que se han realizado simultáneamente por etapas.

### **De la recolección de datos**

El procedimiento de la recolección de datos se encuentra en el anexo 4 denominado como: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **4.5. Plan de análisis**

#### **La primera etapa**

Fue una actividad de carácter abierto y exploratorio porque consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno (sentencia), siempre orientado hacia el cumplimiento de los objetivos de la investigación, obteniendo así un logro en cada momento de revisión y comprensión en uso de las técnicas de recolección de datos la observación y el análisis. En esta etapa se concretó de manera inicial un contacto con la recolección de datos.

#### **La segunda etapa**

Fue una actividad más sistémica, puesto que fue dirigida a la obtención, identificación e interpretación de datos, la misma que también fue dirigida por los objetivos de la investigación en constante revisión de la literatura.

### **La tercera etapa**

En esta etapa la actividad fue más consistente y más sistemático donde hubo una articulación entre los datos y la revisión de la literatura, con carácter observacional, analítica a un nivel más profundo, al igual que las anteriores etapas también fue dirigida por los objetivos.

Estas etapas de la investigación dan evidencia de la aplicación de la observación y el análisis en el objeto de estudio (las sentencias), asimismo, los hechos acontecidos en un momento exacto del decurso del tiempo han sido documentados en el expediente judicial; como es obvio, la primera revisión de dicho expediente no fue con la intención de recoger datos, sino tomar conocimiento, explorar el contenido apoyado con las bases teóricas que se han desarrollado en la revisión de las bases teóricas.

Siguiendo con la investigación, el investigador al obtener mayor dominio de las bases teóricas, maneja las técnicas de la observación y el análisis de contenido, siempre orientado por los objetivos de la investigación, dicha actividad como se venía mencionando al explorar y reconocer el fenómeno se procede con el recojo de datos que están contenidas en las sentencias, dicha información se extrae al instrumento; es decir, la lista de cotejos, dichos actos concluyeron en un actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, para lo cual se toma como referencia la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para aplicar el

instrumento de la recolección de datos (**anexo 3**) y la descripción de la recolección de datos (**anexo 4**).

Y, por último, los resultados que se obtuvieron tras el ordenamiento de los datos en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el contenido de ambas sentencias en estudio, se harán la descripción respectiva en el **anexo 4**.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013) refiere que:

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su lado, Campos (2010) sostiene que la matriz de consistencia lógica: “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Por lo tanto, la presente investigación presentó en la matriz de consistencia por ser básica, lo siguiente: el problema de la investigación, el objetivo de la investigación y la hipótesis general y específicos correspondientes, los cuales sirvieron para asegurar el orden y la científicidad del estudio.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

### Cuadro 1: Matriz de Consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente n° 00522-2014-0-0501-jr-ci-02; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2023.

G/E	PROBLEMÁTICA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023, son de rango Muy Alta y Mediana, respectivamente.	Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, en el expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2023.	El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa. Nivel exploratorio – descriptivo. Diseño no experimental, retrospectiva y transversal. Población: conformada por los expedientes judiciales sobre nulidad de resolución administrativa en el Distrito judicial de Ayacucho. Muestra: el expediente judicial N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho. Técnica e instrumento: observación – análisis de contenido y recolección de datos basado en un plan de análisis y bajo los principios éticos de la investigación.
	<b>RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA</b>				
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>PROBLEMÁTICA ESPECIFICA</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPOTESIS ESPECÍFICOS</b>		
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre la nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta; respectivamente.		
	<b>RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA</b>				
	<b>PROBLEMÁTICA ESPECIFICA</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b>		
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre la nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Alta, Baja y Alta; respectivamente.			

#### 4.7. Principios éticos

Abad & Morales (2005) señalan que:

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Según el Código de Ética para la Investigación versión 04 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

**Protección de la persona.** – “El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad”. (p. 3)

Este principio ha sido aplicado en esta investigación y ello se refleja en la protección de los datos personales de las partes del proceso y se ha optado por eliminar dichos datos en la evidencia empírica (sentencias de primera y segunda instancia), que son el objeto de estudio.

**Libre participación y derecho a estar informado.** – “Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y

tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto”. (p.3)

Este principio no se aplica, debido a que la unidad de análisis ha sido elegida de manera aleatoria y al no evidenciar los datos personales de las partes del proceso, no se requiere la necesidad de informarlos para obtener su consentimiento.

**Beneficencia y no maleficencia.** – “Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios”. (p.3)

Este principio si cumple, debido a que se ha censurado los datos de las partes del proceso y no se evidencia sus actuaciones que pueden prestarse para efectos negativos y solo se buscó dar información beneficiosa sobre el tema estudiado a los lectores.

**Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.** – “Toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las plantas, por encima de los fines científicos; y se deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños”. (p.4)

No cumple, porque esta investigación no ha tenido un trabajo de campo relacionado con el medio ambiente, por ende, no hubo afectaciones ni maltratos a nuestra flora o fauna.

**Justicia.** – “El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación” (p.4)

No cumple, debido a que, en esta investigación no se ha alterado datos, se ha procedido con analizar los datos ya existentes.

**Integridad científica.** – “El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados” (p.4)

Si cumple, ya que los datos obtenidos para el desarrollo de la investigación, fueron de fuentes confiables, entre autores de libros, editoriales, casaciones, jurisprudencias, leyes que regulan el tema estudiado, las mismas que fueron obtenidas de la página web y de libros virtuales como físicos.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de la primera instancia, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho

Variableen estudio	Dimensiones dela variable	Sub dimensiones dela variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad dela sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia								10						[1 - 2]
							X	[17 - 20]								Muy alta
		Descripción de la decisión					X	[13 - 16]								Alta
								[9- 12]	Mediana							
								[5 - 8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]	Mediana								
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

**Fuente:** Anexo 5.1, 5.2. y 5.3. de esta investigación

**LECTURA:** En la apreciación del cuadro 2; respecto a la calidad de sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, éste obtuvo la calidad de rango **Muy Alta**. Asimismo, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; obtuvieron la calidad de rango **Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta**; respectivamente. Concluyendo que, la calidad de la **introducción y la postura de las partes**, fue de rango **Muy Alta y Muy Alta**; **la motivación de los hechos y la motivación del derecho** fue de rango **Muy Alta y Muy Alta**; finalmente, **la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión** obtuve el rango de **Muy Alta y Muy Alta**; respectivamente.

**Cuadro 3:** Calidad de sentencia de segunda instancia, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Sala Especializada en lo Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	23		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
							[5 - 6]		Mediana				
							[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
	Motivación del derecho								[9- 12]	Mediana			
X							[5 -8]		Baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy alta				
					X			[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión			X					[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** Anexo 5.4, 5.5. y 5.6, de esta investigación.

**LECTURA:** En la apreciación del cuadro 3, respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° **00522-2014-0-0501-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Ayacucho, éste obtuvo la calidad de rango **Mediana**. Asimismo, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; obtuvieron la calidad de rango **Alta, Baja y Alta**; respectivamente. Concluyendo que, la calidad de la **introducción y la postura de las partes**, fue de rango **Alta**; la **motivación de los hechos y la motivación del derecho** fue de rango **Baja**; finalmente, la **aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión** obtuve el rango de **Alta**; respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

Esta investigación en cumplimiento al **objetivo general** planteado ha determinado la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, con énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias y de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo, así como resultados que son de rango: **Muy Alta (40) y Mediana (23)**, respectivamente (**cuadro 2 y 3**).

De igual forma en cumplimiento de la **hipótesis general** planteada, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se pudo **contrastar** determinando que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango **Muy Alta (40) y Mediana (23)**, respectivamente.

Resultados que responden a los objetivos específicos.

### EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de la primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, y en cumplimiento del **primer objetivo específico** planteado se ha determinado que su calidad fue de rango **Muy Alta (40)**, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (**cuadro 2**).

Asimismo, con la calificación de los resultados obtenidos se pudo **contrastar la primera hipótesis específica** planteada la misma que se planteó como una propuesta tentativa en la cual se presumió que el resultado de calidad de la sentencia de la primera instancia sería de rango muy alta, respecto de sus tres dimensiones correspondientes que pasamos a analizar a continuación.

En aplicación de la estrategia para obtener los resultados de la sentencia de primera instancia que consistió en dividirla en sus tres dimensiones, siendo éstas conformada por: la parte expositiva, considerativa y resolutive; se obtuvo los resultados que fueron de rango: **Muy alta (10), Muy Alta (20) y Muy Alta (10).** (cuadros 5.1; 5.2 y 5.3).

**Respecto a la parte expositiva** de la sentencia de la primera instancia, de acuerdo al análisis de la calidad de sus sub - dimensiones que fueron: la introducción y la postura de las partes, se determinó que la calidad fue de rango; **Muy Alta (10) (cuadro 5.1).**

En cuanto, la sub - dimensión de **introducción** fue determinada con calidad de rango: **Muy Alta (5)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo estos: el encabezamiento (si cumple), evidencia el asunto (si cumple), evidencia la individualización de las partes (si cumple), evidencia los aspectos del proceso (si cumple) y evidencia claridad (si cumple).

De igual forma, la sub - dimensión de la **postura de las partes**, fue determinada con calidad de rango: **Muy Alta (5)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante (si cumple), Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado (si cumple), explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes (si cumple), explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá (si cumple).

De esta manera, se evidencia el rango de calidad de **Muy Alta**, debido a que cumple con los parámetros previstos, pues es muy importante cumplir con este aspecto, conforme lo señala Rioja (2015), “la finalidad de la parte expositiva es realizar una

narración objetiva de los principales actos procesales en forma tal que permita interiorizar la problemática central del proceso que se analiza y posterior resolución”.

**Respecto a la parte considerativa** de la sentencia de la primera instancia, de acuerdo al análisis de la calidad de sus sub - dimensiones que fueron: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se determinó que la calidad fue de rango; **Muy Alta (20) (cuadro 5.2.)**.

Asimismo, la sub – dimensión de **motivación de los hechos**, fue determinada con calidad de rango: **Muy Alta (10)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (si cumple), las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (si cumple), las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (si cumple), las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (si cumple) y evidencia claridad (si cumple).

De igual manera, la sub – dimensión de **motivación del derecho**, fue determinada con calidad de rango: **Muy Alta (10)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (si cumple), las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (si cumple), las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (si cumple), las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (si cumple) y evidencia claridad (si cumple).

La justicia es la aplicación correcta de las leyes, los hechos que se llevan ante los órganos jurisdiccionales son con la finalidad de solucionar un conflicto o una controversia y los magistrados haciendo uso de sus conocimientos jurídicos y en

análisis de los hechos determinan un mandato de conformidad con la ley, es importante señalar que, cada situación es distinta y requiera una aplicación específica sobre el fondo de los hechos, el derecho no se generaliza sino que, brinda un tratamiento individual a los distintos sucesos judicializados.

Rioja (2015), respecto a la parte considerativa señala:

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realice una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose en algunos casos en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. (p.23-24).

**Respecto a la parte resolutive** de la sentencia de la primera instancia, de acuerdo al análisis de la calidad de sus sub - dimensiones que fueron: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de los hechos, se determinó que la calidad fue de rango: **Muy Alta (10) (cuadro 5.3).**

Asimismo, la sub – dimensión de **la aplicación del principio de congruencia**, fue determinada con calidad de rango: **Muy Alta (5)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (si cumple), el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (si cumple), el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia (si cumple), el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (si cumple) y evidencia claridad (si cumple).

De igual manera, la sub – dimensión de la **descripción de los hechos**, fue determinada con la calidad de rango: **Muy Alta (5)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena (si cumple), el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena (si cumple), el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso (si cumple), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso (si cumple) y evidencia claridad (si cumple).

Buscando una noción más clara acerca de la parte resolutive de una sentencia encontramos al siguiente autor:

Rioja (2015), indica que la parte resolutive es:

El último elemento y más importante de los tres, está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal. En ella se establecerá de manera clara, precisa, y concreta los resultados del proceso, ello, a fin de que pueda exigirse el cumplimiento de la misma en su oportunidad (p.27-28).

De este modo, y en concordancia con el autor citado se comprende que la parte resolutive es la esencia de una sentencia debido a que contiene un mandato acorde a los

hechos y fundamentos jurídicos respondiendo a los petitorios planteados por las partes. Y se tiene en cuenta que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia cumple con todos los parámetros previstos.

## **EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

La sentencia de la segunda instancia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Sala Especializada en lo Civil, y en cumplimiento del **segundo objetivo específico planteado**, se ha determinado que su calidad fue de rango **Mediana (23)**, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 3).

Asimismo, con la calificación de los resultados obtenidos se pudo **contrastar la segunda hipótesis específica** planteada, la misma que se planteó como una propuesta tentativa en la cual se presumió que el resultado de calidad de la sentencia de la segunda instancia sería de rango Mediana (23), respecto en sus tres dimensiones correspondientes que pasamos a analizar a continuación.

En aplicación de la estrategia para obtener los resultados de la sentencia de segunda instancia que consistió en dividirla en sus tres dimensiones, siendo éstas conformada por: la parte expositiva, considerativa y resolutive; se obtuvo los resultados que fueron de rango: **Alta (8), Baja (8) y Alta (7)**. (cuadros 5.4; 5.5 y 5.6).

**Respecto a la parte considerativa** de la sentencia de la segunda instancia, de acuerdo al análisis de la calidad de sus sub - dimensiones que fueron: la introducción y la postura de las partes, se determinó que la calidad fue de rango: **Alta (8)** (cuadro 5.4).

En cuanto a la sub – dimensión de la **introducción**, fue determinada con la calidad de rango **Alta (4)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: el encabezamiento (no cumple), evidencia el asunto (si cumple), evidencia la

individualización de las partes (si cumple), evidencia los aspectos del proceso (si cumple), evidencia claridad (si cumple).

La calidad determinada a la sub – dimensión de la introducción es de rango Alta (4) por no haberse hallado la evidencia de la mención del Juez en la parte del encabezamiento.

Asimismo, la sub - dimensión de la **postura de las partes**, fue determinada con la calidad de rango **Alta (4)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo estos: evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (si cumple), explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación (si cumple), evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta (si cumple), evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explica el silencio o inactividad procesal. (no cumple) y evidencia claridad (si cumple).

**Respecto a la parte considerativa** de la sentencia de la segunda instancia, de acuerdo al análisis de la calidad de sus sub - dimensiones que fueron: motivación de hecho y motivación de derecho, se determinó que la calidad fue de rango: **Baja (8) (cuadro 5.5)**.

La sub – dimensión de **la motivación de hecho**, fue determinada con la calidad de rango **Mediana (6)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (si cumple), las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (no cumple), las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (no cumple), las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (no cumple) y evidencia claridad (si cumple).

La sub – dimensión de la **motivación del derecho**, fue determinada con la calidad de rango Muy baja **(2)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (no cumple), las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (si cumple), las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (no cumple), las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (no cumple) y evidencia claridad (si cumple).

El proceso contencioso administrativo según la Ley (TUO de la ley N° 27584, 2019) y de conformidad con lo previsto en el Artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece en el Capítulo I, que: “[...] tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. Por tanto, considero que dar prioridad a otros elementos por encima del derecho fundamental al trabajo de la persona incumple la normativa citada.

**Respecto a la parte resolutive** de la sentencia de la segunda instancia, de acuerdo al análisis de la calidad de sus sub - dimensiones que fueron: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, se determinó que la calidad fue de rango: **Alta (7) (cuadro 5.6)**.

La sub – dimensión de la **aplicación del principio de congruencia**, fue determinada con la calidad de rango: **Muy Alta (4)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (si cumple), el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formulada en el recurso impugnatorio (si cumple), el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (no cumple), el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente (si cumple) y evidencia claridad (si cumple).

La sub – dimensión de **la descripción de la decisión**, fue determinada con la calidad de rango: **Alta (3)**, tras la visualización de los 5 parámetros previstos, siendo éstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena (si cumple), el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena (si cumple), el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada /el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta (si cumple), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso (no cumple), y evidencia claridad (no cumple).

En esta parte final de la sentencia es parte de la formalidad indicar a quién le corresponde pago de los costos y costas del proceso, aunque en el tipo de proceso que se ha desarrollado que es el proceso contencioso administrativo no corresponde a ninguna de las partes el pago de los costos y costas, debió mencionarse de manera expresa, el orden de pago o la exoneración, así como en la sentencia de la primera instancia.

## VI. CONCLUSIONES

Acerca de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial Ayacucho-Huamanga, 2023. Y bajo el estricto cumplimiento de la aplicación de la metodología de investigación establecida para esta investigación, concluye que los estándares de calidad de las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta (40) y la sentencia de la segunda instancia de rango mediana (23).

### **De los sustentos Teóricos Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales:**

Por tanto, basado en el estudio cualitativo y cuantitativo, los resultados que se han obtenido para su interpretación respectiva han cumplido con el **OBJETIVO GENERAL** de la investigación, resultando como rango de calidad muy alta y mediana respectivamente en las sentencias de primera y segunda instancia, tales resultados se dieron con el exhaustivo análisis del objeto de estudio, en el cual, se entiende que la nulidad de la resolución administrativa, obedece a las normas, doctrinas o jurisprudencias, siempre en cumplimiento de prevalecer los derechos y/o funciones del administrado o administrador, dependiendo de quien esté amparado por las leyes.

Con ello, recalcamos que se logró cumplir con el “**objetivo específico N° 1**”, luego de haber determinado la calidad de la sentencia de la primera instancia obteniendo en las dimensiones: parte expositiva, considerativa y resultados; el rango muy alta, muy alta y muy alta.

Asimismo, se cumplió con el “**objetivo específico N° 2**”, luego de haber determinado la calidad de la sentencia de la segunda instancia obteniendo en las

dimensiones: parte expositiva, considerativa y resultados; el rango de Alta, Baja y Alta, respectivamente

En conclusión, las sentencias de primera y segunda instancia alcanzaron los objetivos planteados en investigación, de los cuales también se pudo corroborar la hipótesis, obteniendo el rango de muy alta y mediana,

Respecto a las **hipótesis** que se han planteado inicialmente se ha logrado contrastar tanto la **hipótesis específica 1** como la **hipótesis específica 2**, con los resultados obtenidos en la determinación de calidad de sentencias de la primera y segunda instancia que fueron de rango Muy Alta y Mediana.

Asimismo, queda comprobado que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, cumplen con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios establecidos, de modo que, la calidad de la sentencia también se debe a que las decisiones no son emitidas por criterio personal de los jueces sino basados en el cumplimiento estricto de las leyes y en ejercicio de aplicación de justicia ante situaciones de vulneración de los derechos de las personas.

Algunos parámetros que se han incumplido se han observado en la sentencia de la segunda instancia, donde en la parte expositiva no se ha cumplido con evidenciar al juez en la parte del encabezamiento, en la parte considerativa no se ha cumplido con evidenciar el favorecimiento a la protección del derecho fundamental tal como lo señala el capítulo 1, finalidad de la ley que regula el proceso contencioso administrativo y en la parte resolutive no se ha evidenciado con la mención expresa el orden o exoneración del pago de los costos y costas tal como sí se evidenció en la parte resolutive de la primera instancia.

Otra observación, también se ha encontrado en la sentencia de la segunda instancia, específicamente en el fundamento de la parte demandada en la que sostiene que el vínculo laboral es inexistente y no existe la posibilidad de reponer a la parte demandante porque éste no ha participado ni ganado el concurso público para hacerse con la función de inspector de tránsito, acerca de esto, los fundamentos de derecho de la sentencia no responden a esta alegación indicando si corresponde o no la necesidad de ganar un concurso público para reponer al demandante a su puesto laboral.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, las sentencias judiciales se emiten en obediencia a la constitución, leyes y el ordenamiento jurídico, por lo cual se presume que su carácter de cosa juzgada es acorde a la justicia, sin embargo, como seres humanos, los jueces suelen equivocarse en una mala aplicación o mala interpretación de la norma o de los hechos, es por esa razón que en el ordenamiento jurídico existen los medios impugnatorios, para revisar las sentencias con mayor exhaustividad y pronunciarse conforme a ley que cuyo resultado puede ser confirmando o revocando la sentencia que se ha impugnado.

## **VI. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS**

### **Se recomienda:**

### **A los jueces de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – Sala Especializada en lo Civil:**

Quienes dictaminaron la sentencia de la segunda instancia, tener mayor consideración y especificación en la parte expositiva siendo más específico en el encabezamiento y evidenciar el nombre o nombre de los jueces responsables de dicha sentencia.

En la parte considerativa, favorecer a la protección de los derechos fundamentales de las personas tal como lo ordena la constitución en el inciso 15, artículo 2 y el capítulo 1 – finalidad, de la ley N° 27584, teniendo en consideración que el caso judicializado y el petitorio que consiste en reponer al puesto de trabajo, no significa un daño ni afectación a ninguna de las partes, más por el contrario el ofrecer y brindar trabajo a los ciudadanos sin empleo es un acto funcional de una entidad pública.

En la parte resolutive, evidenciar el orden o la exoneración del pago de los costos y costas procesales.

### **A la parte demandada:**

Considerar el uso de escritos para emitir actos administrativos más aún si se trata de ir en contra de los derechos fundamentales de las personas y menos de sus administrados y no caer en la “informalidad” de expresarlo de manera verbal.

Prevalecer el derecho fundamental y constitucional de las personas por encima de otras normativas internas o de rango jerárquico inferior, más aún si ésta no significa ningún tipo de afectación a la sociedad, a la entidad pública o al mismo administrado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. . (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Acuña, G. (2015). El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa Panamá. Madrid: dialnet. Obtenido de <http://eprints.ucm.es/33847/1/T36591.pdf>
- Aguirre, V. & Milena, Y. (2013). *Superación de la teoría de los móviles y las finalidades pronunciamientos del consejo de Estado frente a la nulidad y restablecimiento del Derecho*. Universidad Militar Nueva Granada .
- Antonio, P. (2018). *Validez e invalidez de actos y documentos administrativos en soporte electrónico*. Sevilla - España: Universidad Pablo de Olavide. <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6509/berning-prieto-tesis-1819.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta. 26 edición - Tomo VII.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. . Magister SAC. Consultores & Asociados.
- CASACIÓN LABORAL N° 19207-2018-LIMA. (s.f.). *Nulidad de Resolución Administrativa (PROCESO ESPECIAL)*.
- Casafranca, A. (2021). *El Acto Administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*. Lima: Vía Web. recuperado de <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Cassagne, C. (2016). *El Principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa* . Montivideo-Buenos Aires: (segunda edición).
- Castro, S. (2015). *La Modulación de los Efectos en el Tiempo de las Sentencias de Nulidad de los Actos Administrativos en Colombia*. Universidad del Rosario.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico Para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa.
- Código Civil Peruano. (2022). (actualizado 2022). Recuperado de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Coca, S. (2021). *Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Ipderecho.pe. Recuperado de <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal->



- Instituto Alemán para la Normalización, D. 5.-1. (s.f.). *Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>*.
- Pérez, J. & Gardey, A. (2013). *Teoría de las nulidades del acto administrativo*. México: Asociación internacional de Derecho Administrativo.
- Laurente, L. (2020). *Calidad de Sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2020*. Huamanga, Ayacucho.  
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23567>
- Ley N°. 29060. (2007). *Ley del Silencio Administrativo*. Vía Web.  
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29060.pdf>
- LPACAP. (2015). *Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. (J. d. Estado, Ed.) España.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>
- Marcial, C. (1989). *Nulidad y Anulabilidad - la invalidez del acto jurídico*. Lima.
- Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV taller de investigación Gr."B" - Sede Central. Chimbote, Perú. ULADECH Católica*.
- Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima -Perú: Centro de producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos: Tercera Edición.
- Ochoa, L. & Autry, N. (2019). *Controversias en el Agotamiento de la Vía Administrativa y su Aspecto Teleológico en el Contencioso Administrativo*. Lima-Perú: Universidad Autónoma del Perú.  
Recuperado de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1523/Ochoa%20Martinez%20C%20Liz%20y%20Autry%20Lima%20Nicole.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Osorio, V. (2019). *El Derecho Constitucional de la Tutela Jurisdiccional Frente a la Ejecución de Sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima-Perú: Universidad Nacional Federico Villareal. Recuperado de

- <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3264/OSORIO%20MARILUZ%20EDWARD%20VICTOR%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pacheco, K. (2020). *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2020*. Huamanga, Ayacucho.
- <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26432?show=full>
- Peyrano, J. (2013). *La carga de la prueba (escritos diversos temas de derecho procesal)*.
- Ramírez, F. (1985). *Exposición de motivos y comentarios del libro II - acto jurídico (Código Civil)*. Lima.
- Rioja, A. (2015). *Ejecucion Anticipada de la Sentencia en el Proceso Civil*. [https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)
- Rioja, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus Editores.
- Rocha, E. (2016). *Estudio Sobre la motivación del acto administrativo*. Universidad De Chile - Facultad de Derecho.
- Rodríguez, C. (2020). *Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos*. Lima: Universidad de Lima.
- Rodríguez, T. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00569-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022*. Huamanga, Ayacucho. Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/27070>
- SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación - Gobierno de Chile*. [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf).
- TUO de la Ley N° 27444. (2019). *Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*.
- TUO de la ley N° 27584. (2019). *Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS)*. Editora Perú.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia**

*Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga*

**EXPEDIENTE** : 2014-00522-0-0501-JR-CA-02  
**ESPECIALISTA** : (...)  
**DEMANDADO** : (DEMANDADO)  
**DEMANDANTE** : (DEMANDANTE)  
**EMPLAZADO** : (EMPLAZADO)  
**MATERIA** : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

---

**SENTENCIA**

**Resolución número SIETE**

**Ayacucho, quince de octubre de 2014.**

**VISTOS:** Del expediente principal y actuados administrativos incorporados al mismo; y estando, además;

**1. ANTECEDENTES:**

1.1 Demanda. - (DEMANDANTE), mediante escrito de fojas 246, interpone demanda Contencioso administrativo contra el Alcalde de la (DEMANDADA) y el Gerente Municipal de la (DEMANDADA); solicitando el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, que consiste en el impedimento de su continuidad en el trabajo y se ordene al Alcalde de la (DEMANDADA), se le reponga en la plaza y cargo laboral que venía desempeñando como Inspector de Tránsito de la (DEMANDADA).

1.2 Hechos expuestos por las partes. - De manera resumida y en lo más relevante expuesto por las partes, tenemos:

El demandante, refiere que ingresó a laborar a la entidad edil demandada el 01 de febrero del 2011 como Inspector de Tránsito, suscribiendo contratos de locación de servicios en plaza que forma parte de la estructura orgánica de la demandada, realizando labores de naturaleza permanente y bajo subordinación; y que al haber superado el año de servicios ininterrumpidos se encuentra amparado por el artículo 1 de la Ley 24041, y

que resulta lesivo que desde el 01 de mayo de 2014 no se le permita laborar, por el contrario se le ha impedido la continuidad en el trabajo.

La Procuradora Pública de la (DEMANDADA), en su escrito de absolución de fojas 267, refiere que la pretensión del actor no se ajusta a ley por cuanto el ingreso a la carrera pública se logra previo el procedimiento y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 276; por cuanto en autos no se ha acreditado que el actor haya aprobado un concurso público, así como la existencia de plazas vacantes y presupuestales en los documentos de gestión de su representada; que en el caso de autos no procede la desnaturalización de contratos, por cuanto los contratos suscritos han sido celebrados a plazo determinado y por servicios no personales al amparo del artículo 1764 del Código Civil, y que el demandante no cuenta con una remuneración fija sino una comisión fijada en el 20 por ciento de la recaudación; además de no acreditarse la existencia de una relación de dependencia.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO.** - El inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

**SEGUNDO.** - Conforme el artículo 1° de la Ley 27584, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquellas que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto, quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo,

sino a una autentica sustitución de la decisión administrativa pues sólo se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos. Además, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

**TERCERO.** - El Artículo 33° del TUO de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, prevé: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos o sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por la razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”. Concordante con el Artículo 197° del Código Procesal Civil, que prevé: “Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el Juez utilizando para ello su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

**CUARTO.** - En el presente caso, (DEMANDANTE) promueve el presente proceso a fin de que se ordene al Alcalde de la (DEMANDADA), el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, que consiste en el impedimento de su continuidad en el trabajo, y se ordene su reposición en la plaza y cargo laboral que venía desempeñando como Inspector de Tránsito de la (DEMANDADA); al considerarse dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24041.

**QUINTO.** - Al respecto, el artículo 1° de la Ley 24041 establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Por su parte, el artículo 2° de la ley acotada, dispone: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y

ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”.

**SEXTO.** - Que, de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 24041 se extrae dos requisitos para su aplicación, esto es: "i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Asimismo, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo. El artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 24041, contiene la exclusión de aquellos que no están comprendidos en los beneficios de esta ley; esto es, no se encontrarían comprendidos los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; lo que quiere decir que esta norma contiene una condición de temporalidad, de lo contrario no opera la exclusión<sup>1</sup>”.

**SEPTIMO.** - Que, de la revisión de los contratos de locación de servicios obrantes desde fojas 11 al 56, la constancia de servicios de fojas 57 emitido por la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, el rol de servicios que corre a fojas 138/149, los récord de asistencia de inspectores de transportes que corre a fojas 150/188 y 198/230, y los informes de labores dirigidos a la Sub Gerencia de Control Técnico y del Transporte Público que corre desde fojas 66/89, entre otros, se tiene que el actor prestó servicios como Inspector de Tránsito de la Gerencia de Transportes de la (DEMANDADA), desde el 01 de febrero de 2011 al 30 de abril de 2014, bajo contratos de locación de servicios, de manera ininterrumpida; percibiendo la retribución económica del 20 por ciento de la recaudación total.

**OCTAVO.-** Que, teniendo en cuenta que el actor se desarrolló como inspector de tránsito de la entidad edil demandada, respecto al cual este despacho vino asumiendo el criterio de que, bajo estos servicios no se percibía una remuneración sino una comisión

---

<sup>1</sup> Casación 7024-2008- Moquegua

como parte de la recaudación efectiva (como el asumido en el Expediente 2011-0110); sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 3734-2010-Ayacucho, en un caso sustancialmente similar al presente, determinó que "la retribución que ha sido percibida de forma mensual e ininterrumpida por el demandante durante su récord de prestación de servicios ..., constituye remuneración; encontrándose acreditada entonces la relación laboral en mérito al principio de primacía de la realidad"; asimismo el Tribunal Constitucional en el Expediente 05195-2008-AA/TC ha referido que la remuneración es "para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición", por lo que en aplicación extensiva del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial y el principio de interpretación favorable al trabajador, me aparto del criterio asumido anteriormente.

**NOVENO.** - Por otro lado, de los informes de labores obrantes desde fojas 63 al 85 y programación del rol de servicio que corre desde fojas 66 al 89; así como del propio contenido de los contratos de locación de servicios suscrito entre las partes, se tiene que las funciones asignadas al actor en su condición de Inspector de Tránsito, no sólo estaban directamente relacionados a un servicio público local, sino también a una función específica exclusiva y compartida de la entidad edil demandada como municipalidad provincial, conforme se tiene de los artículos 73°, numeral 2) y 81°, incisos 1) y 2) de la Ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades; por tanto una labor de naturaleza permanente<sup>2</sup> al resultar una actividad inherente de las municipalidades; además de los récord de asistencia que corren desde fojas 150 y siguientes, se evidencian también la existencia de dependencia, sujeción a un horario de trabajo y consecuentemente subordinación en la prestación de dichas labores, tal como fuera asumido por la Corte Suprema en la casación 3734-2010-Ayacucho: aludida precedentemente, elementos sintomáticos propios de un verdadero contrato de trabajo, a pesar de la apariencia temporal y de naturaleza civil de los contratos celebrados entre las partes; en consecuencia, en aplicación del principio de primacía de la realidad<sup>3</sup>, dentro

---

<sup>2</sup> "entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma" (Casación 05807-2009-JUNIN).

<sup>3</sup> **que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).**

de los alcances del acotado artículo 1° de la Ley 24041 (tal como se concluyó en el Expediente 03069-2006-PA/TC), bajo cuya protección sólo correspondía ser despedido previo proceso administrativo disciplinario, que en el caso del actor ha sido omitido, razón por la cual corresponde amparar su readmisión laboral.

### **3. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas legales antes glosadas, administrando justicia, a nombre de la Nación; FALLO: declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por (DEMANDANTE), mediante escrito de fojas 246, contra el Alcalde de la (DEMANDADA) y el Gerente Municipal de la (DEMANDADA); en consecuencia, ORDENO que los funcionarios de la (DEMANDADA) demandados, en el plazo de 02 días hábiles de notificado con la resolución que la declare consentida y/o ejecutoriada, cumplan con REPONER al demandante, en el cargo de inspector de Tránsito de la (DEMANDADA) u otro de similar nivel, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, por encontrarse dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24041, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto Legislativo 276; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos procesales. Notifíquese. –

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**

#### **SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

**EXPEDIENTE : 522-2014-0-0501-JR-CI-02**

**DEMANDANTE : (DEMANDANTE)**

**DEMANDADO : (DEMANDADO)**

**MATERIA : Reposición laboral**

### **SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución Número 13.-**

**Ayacucho, 05 de octubre de 2015.**

**VISTOS;** en Audiencia Pública, con informe oral y con el escrito del recurso de apelación obrante a folios 591-595, interpuesto por la Procuraduría Pública de (LA DEMANDADA); y, **CONSIDERANDO,** además:

#### **1. OBJETO DE APELACION:**

Viene en grado de apelación, la sentencia de fecha 15 de octubre de 2014, obrante a folios 571-576, que declaró Fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por (EL DEMANDANTE), contra (LA DEMANDADA), sobre Acción Contenciosa Administrativa, disponiéndose que la (DEMANDADA), a través de su Alcalde, representante legal, o quién haga sus veces, reponga al demandante (EL DEMANDANTE) en el cargo de inspector de Tránsito en (LA DEMANDADA), u en cargo similar, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 276, bajo apercibimiento de ley en caso de su incumplimiento.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:**

La Procuraduría Pública de (LA DEMANDADA), mediante escrito de folios 591-595, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos:

- Que, al emitírsele la sentencia recurrida se otorgó derecho al actor por encima de dispositivos legales expuestos, sin importar que se perjudica los intereses de la entidad demandada, al disponer la reposición del demandante bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, es un imposible jurídico, al no acreditarse haber participado en un concurso público para tal fin, máxime si el artículo 1 de la Ley N° 24041, en modo alguno no autoriza la inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276, sino que únicamente garantiza la estabilidad laboral del servidor.
- Además, no se tomó en cuenta que de los contratos escoltados a la demanda como inspector de tránsito de la municipalidad, se realizó para un fin y duración determinada que de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 24041, no se encuentra comprendidos en los beneficios de dicha ley, los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyecto de inversión, proyectos de especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- Y, que de los propios documentos ofrecidos por el demandante se advierte que se celebró contrato para prestar servicios como inspector de tránsito y como consecuencia de ello, percibiría una retribución única mensual determinada de acuerdo a la recaudación efectiva a favor de la entidad demandada, demostrando con ello que en ningún momento percibía el actor una remuneración, sino más bien se le pagaba una comisión, pues se le reconocía una retribución económica mensual equivalente a un porcentaje de la recaudación efectiva en relación a las labores asignadas y en función a la disponibilidad presupuestal-financiera, comisiones cuyos montos y porcentajes variaban en forma periódica.
- Tampoco se aprecia de los documentos ofrecidos el elemento de subordinación del contrato de trabajo, dado que de la actividad o trabajo efectuado es cambio de una retribución económica que se mide por sus efectos y resultados, de acuerdo a la Sentencia expedida por el TC N° 04506-2008-PA/TC; y entre otros argumentos.

### **III. CONSIDERACIONES:**

3.1.- Que, el proceso contencioso administrativo regulado por la Ley N° 27584 es diseñado como un proceso de "plena jurisdicción" o de carácter subjetivo, el mismo que no se limita a verificar la validez o nulidad del acto administrativo, pues a través del

mismo se realiza un verdadero control de la legalidad y/o constitucionalidad de cualquier actuación de la administración pública, atendiendo a que tiene por finalidad la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (artículo ) del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584).

3.2- Que, es materia de grado la sentencia recurrida que el A-quo declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta (EL DEMANDANTE) , disponiéndose su reincorporación en el cargo de Inspector de tránsito en (LA DEMANDADA), o en cargo similar, tras considerarse que el demandante ha laborado de manera ininterrumpida en la entidad demandada desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de abril de 2014, haciendo un récord de 02 años y 06 meses de labores continua, desempeñándose funciones de naturaleza permanente bajo subordinación y dependencia, constituyéndose elementos sintomáticos propios de un verdadero contrato de trabajo, a pesar de la apariencia temporal y de naturaleza civil de los contratos celebrados entre las partes, que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se encuentra dentro de los alcances del acotado artículo 1 de la Ley N° 24041, bajo cuya protección sólo correspondía ser despedido previo proceso administrativo disciplinario, el cual ha sido omitido, razón por la cual corresponde amparar su readmisión laboral; fallo que es materia de cuestionamiento por parte de la Procuraduría Pública de (LA DEMANDADA) mediante su escrito de apelación que obra a folios 591-595 de autos.

3.3.- (EL DEMANDANTE) sostiene que ingresó a laborar en la entidad demandada el 01 de febrero del 2011, como Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de (LA DEMANDADA), suscribiéndose Contrato de Locación de Servicios renovándose sucesivamente hasta el 30 de abril de 2014, fecha en que forma verbal sin explicación y justificación alguna impidieron su continuidad laboral, lo cual constituye para aquel una arbitrariedad que le genera perjuicio a su estabilidad laboral y emocional, además de flagrante violación a sus derechos laborales, pues venía prestando servicios personales a favor de la demandada realizando labores de naturaleza permanente superando el periodo de un año prestando servicios, encontrándose bajo el amparo del Art. 1° de la Ley N° 24041, para tal fin recurre al órgano jurisdiccional a efectos de hacer valer su derecho adjuntando los Contratos de Locación de Servicios, récord de asistencia, informes, rol de servicios, recibo por honorarios, constancia de trabajo y otros documentos.

3.4.- En este sentido, la cuestión controvertida se circunscribe a dilucidar si el demandante mantuvo una relación laboral con la municipalidad emplazada, o si, por el contrario, los unió una relación de naturaleza civil, en su condición de Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de la (DEMANDADA), a fin de determinar, si se encontraba bajo el amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041, que señala "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio en el artículo 15 de la misma Ley".

3.5.- Al respecto, con relación al contrato de trabajo, se considera necesario precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos; la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

3.6.- De lo señalado, se infiere que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección). así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> EXP.N.°3106-2004-AA/TC de fecha 19 de enero de 2005.

3.7.- Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir que, si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio de primacía de la realidad<sup>5</sup>.

3.8.- Atendiendo lo expuesto, es de verse de los contratos de locación de servicios obrante a folios 11-56, así como la constancia de fojas 57 emitida por la Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas de (LA DEMANDADA), que el demandante ha venido prestando servicios en la entidad demandada, desempeñándose como Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de (LA DEMANDADA), en virtud de los referidos contratos civiles que se han ido renovando a partir del 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de abril del 2014, acumulando de esta manera más de un año de servicios ininterrumpidos (03 año y 02 meses aproximadamente); no obstante a ello, se advierte además del tenor de las cláusulas arribadas entre las partes celebrantes que, la forma de pago, en la condición de Inspector de Tránsito, se pactó en una retribución económica del 20% de la recaudación total de las actividades desarrolladas en el mes, la cual pone en evidencia que el recurrente venía prestando servicios a la entidad demandada como comisionista al estar supeditado su ingreso mensual al monto de la recaudación por la actividad que se prestaba, suma que era variable mes a mes, conforme se puede advertir de los hechos expuestos del memorial y de la información contenida en el Oficio N° 674-2014-SUTRAN/07.1.1 que obra a fojas 83-86 y 237-245 de autos, circunstancia tal.

---

<sup>5</sup> En relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la SIC N.º1944-2002-AA/TC, que mediante este principio "(.) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fund. 3).

Si bien es posible que la remuneración puede también pactarse a destajo o comisión. sin embargo, ello no es propio de un cargo de la administración pública, donde la remuneración debe ser en monto fijo y debidamente presupuestada, siendo así, estando a la forma de pago pactado (porcentual) para el caso concreto, no puede considerarse como remuneración, que es uno de los elementos esenciales de toda la relación laboral de acuerdo a lo antes ya precisado.

3.9.- Además de que, el recurrente sostiene que realizó labores de naturaleza permanente es de advertirse de los instrumentales aportados como es el récord de asistencia, el rol de control, los informes y demás medios probatorios que obran a folios 58-82 y 87-236 de autos, éstos no satisfacen el presupuesto de subordinación frente al empleador, al no evidenciarse un registro de ingreso y salida que indique que el permanente, únicamente se acreditado que su labor se resumía a un comisionista para la emplazada a cambio de una retribución del 20% de la recaudación total de las actividades desarrolladas en el mes, consecuentemente, al no haberse demostrado la existencia de un vínculo eminentemente laboral con la emplazada, no resulta aplicable al caso el artículo 1° de la Ley N° 24041, conforme ha quedado establecido en la Casación N° 5282-2013-AYACUCHO de fecha 02 de octubre de 2014; razón por la que, corresponde revocarse la sentencia estimatoria de autos, consecuentemente carece de objeto emitirse pronunciamiento sobre el extremo que viene en grado de consulta mediante la Resolución Número 08 de fecha 30 de diciembre de 2014 que obra en autos.

#### **IV.-DECISION:**

Por estas consideraciones, REVOCARON la sentencia apelada de fecha 15 de octubre de 2014, obrante a folios 571-576, que declaró FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesto por (EL DEMANDANTE), contra (LA DEMANDADA); y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA en todos sus extremos. Con conocimiento de las partes, y los devolvieron.

## ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
				<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
				<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>
		<b>PARTE</b>		

		RESOLUTIVA		<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o</p>

			<p><b>improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>

			<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>	

			<i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
--	--	--	---

## **ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa). **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

**1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **No cumple**

**5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa). **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**

**5. Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

## **ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la

sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

**(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)**

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa:** determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

### Cuadro 5

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo:** 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

**Se realiza por etapas**

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30												
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]												Alta	
									[5 - 6]												Mediana	
									[3 - 4]												Baja	
									[1-2]												Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10													[17-20]	Muy alta
							X		14												[13-16]	Alta
		Motivación del derecho																			[9- 12]	Mediana
																					[5 -8]	Baja
						X															[1- 4]	Muy baja
				1	2	3	4	5														

								9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
		Aplicación del principio de congruencia						X							
		Descripción de la decisión					X								

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1- 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.



<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>servicios en plaza que forma parte de la estructura orgánica de la demandada, realizando labores de naturaleza permanente y bajo subordinación; y que al haber superado el año de servicios ininterrumpidos se encuentra amparado por el artículo 1 de la Ley 24041, y que resulta lesivo que desde el 01 de mayo de 2014 no se le permita laborar, por el contrario se le ha impedido la continuidad en el trabajo.</p> <p>La Procuradora Pública de la (DEMANDADA), en su escrito de absolución de fojas 267, refiere que la pretensión del actor no se ajusta a ley por cuanto el ingreso a la carrera pública se logra previo el procedimiento y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 276; por cuanto en autos no se ha acreditado que el actor haya aprobado un concurso público, así como la existencia de plazas vacantes y presupuestales en los documentos de gestión de su representada; que en el caso de autos no procede la desnaturalización de contratos, por cuanto los contratos suscritos han sido celebrados a plazo determinado y por servicios no personales al amparo del artículo 1764 del Código Civil, y que el demandante no cuenta con una remuneración fija sino una comisión fijada en el 20 por ciento de la recaudación; además de no acreditarse la existencia de una relación de dependencia.</p>	<p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango Muy Alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta (5) y muy alta (5) calidad, respectivamente.



	<p>este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p> <p>TERCERO. - El Artículo 33° del TUO de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, prevé: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos o sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por la razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta". Concordante con el Artículo 197° del Código Procesal Civil, que prevé: "Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el Juez utilizando para ello su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".</p> <p>CUARTO. - En el presente caso, (DEMANDANTE) promueve el presente proceso a fin de que se ordene al Alcalde de la (DEMANDADA), el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, que consiste en el impedimento de su continuidad en el trabajo, y se ordene su reposición en la plaza y cargo laboral que venía desempeñando como Inspector de Tránsito de la (DEMANDADA); al considerarse dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24041.</p> <p>QUINTO. - Al respecto, el artículo 1° de la Ley 24041 establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Por su parte, el artículo 2° de la ley acotada, dispone: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales,</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia</b> aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										20	
	<p>labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Por su parte, el artículo 2° de la ley acotada, dispone: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales,</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”.</p> <p>SEXTO. - Que, de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 24041 se extrae dos requisitos para su aplicación, esto es: "i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Asimismo, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo. El artículo 2 numeral 2 de la Ley N° 24041, contiene la exclusión de aquellos que no están comprendidos en los beneficios de esta ley; esto es, no se encontrarían comprendidos los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; lo que quiere decir que esta norma contiene una condición de temporalidad, de lo contrario no opera la exclusión”.</p> <p>SEPTIMO. - Que, de la revisión de los contratos de locación de servicios obrantes desde fojas 11 al 56, la constancia de servicios de fojas 57 emitido por la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, el rol de servicios que corre a fojas 138/149, los records de asistencia de inspectores de transportes que corre a fojas 150/188 y 198/230, y los informes de labores dirigidos a la Sub Gerencia de Control Técnico y del Transporte Público que corre desde fojas 66/89, entre otros, se tiene que el actor prestó servicios como Inspector de Tránsito de la Gerencia de Transportes de la (DEMANDADA), desde el 01 de febrero de 2011 al 30 de abril de 2014, bajo contratos de locación de servicios, de manera ininterrumpida; percibiendo la retribución económica del 20 por ciento de la recaudación total.</p> <p>OCTAVO.- Que, teniendo en cuenta que el actor se desenvolvió como inspector de tránsito de la entidad edil demandada, respecto al cual este despacho vino</p>	<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>asumiendo el criterio de que, bajo estos servicios no se percibía una remuneración sino una comisión como parte de la recaudación efectiva (como el asumido en el Expediente 2011-0110); sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 3734-2010-Ayacucho, en un caso sustancialmente similar al presente, determinó que "la retribución que ha sido percibida de forma mensual e ininterrumpida por el demandante durante su récord de prestación de servicios ..., constituye remuneración; encontrándose acreditada entonces la relación laboral en mérito al principio de primacía de la realidad"; asimismo el Tribunal Constitucional en el Expediente 05195-2008-AA/TC ha referido que la remuneración es "para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición", por lo que en aplicación extensiva del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial y el principio de interpretación favorable al trabajador, me aparto del criterio asumido anteriormente.</p> <p>NOVENO. - Por otro lado, de los informes de labores obrantes desde fojas 63 al 85 y programación del rol de servicio que corre desde fojas 66 al 89; así como del propio contenido de los contratos de locación de servicios suscrito entre las partes, se tiene que las funciones asignadas al actor en su condición de Inspector de Tránsito, no sólo estaban directamente relacionados a un servicio público local, sino también a una función específica exclusiva y compartida de la entidad edil demandada como municipalidad provincial, conforme se tiene de los artículos 73°, numeral 2) y 81°, incisos 1) y 2) de la Ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades; por tanto una labor de naturaleza permanente al resultar una actividad inherente de las municipalidades; además de los récord de asistencia que corren desde fojas 150 y siguientes, se evidencian también la existencia de dependencia, sujeción a un horario de trabajo y consecuentemente subordinación en la prestación de dichas labores, tal como fuera asumido por la Corte Suprema en la casación 3734-2010-Ayacucho: aludida precedentemente, elementos sintomáticos propios de un verdadero contrato de trabajo, a pesar de la apariencia temporal y de naturaleza civil de los contratos celebrados entre las partes; en consecuencia, en aplicación del</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de primacía de la realidad, dentro de los alcances del acotado artículo 1° de la Ley 24041 (tal como se concluyó en el Expediente 03069-2006-PA/TC), bajo cuya protección sólo correspondía ser despedido previo proceso administrativo disciplinario, que en el caso del actor ha sido omitido, razón por la cual corresponde amparar su readmisión laboral.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02**

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta (20); porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta (10) y muy alta (10) calidad, respectivamente.



	encontrarse dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24041, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto Legislativo 276; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos procesales. <b>Notifíquese.</b> –											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					

**Fuente: Expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02**

**El anexo 5.3** evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta (10); porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango Muy Alta (5) y Muy Alta (5) calidad, respectivamente.



	<p>15 de octubre de 2014, obrante a folios 571-576, que declaró Fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por (EL DEMANDANTE), contra (LA DEMANDADA), sobre Acción Contenciosa Administrativa, disponiéndose que la (DEMANDADA), a través de su Alcalde, representante legal, o quién haga sus veces, reponga al demandante (EL DEMANDANTE) en el cargo de inspector de Tránsito en (LA DEMANDADA), u en cargo similar, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 276, bajo apercibimiento de ley en caso de su incumplimiento.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:</b></p> <p>La Procuraduría Pública de (LA DEMANDADA), mediante escrito de folios 591-595, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, al emitírsele la sentencia recurrida se otorgó derecho al actor por encima de dispositivos legales expuestos, sin importar que se perjudica los intereses de la entidad demandada, al disponer la reposición del demandante bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, es un imposible jurídico, al no acreditarse haber participado en un concurso público para tal fin, máxime si el artículo 1 de la Ley N° 24041, en modo alguno no autoriza la inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276, sino que únicamente garantiza la estabilidad laboral del servidor.</li> <li>• Además, no se tomó en cuenta que de los contratos escoltados a la demanda como inspector de tránsito de la municipalidad,</li> </ul>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>				<b>X</b>							

	<p>se realizó para un fin y duración determinada que de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 24041, no se encuentra comprendidos en los beneficios de dicha ley, los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyecto de inversión, proyectos de especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Y, que de los propios documentos ofrecidos por el demandante se advierte que se celebró contrato para prestar servicios como inspector de tránsito y como consecuencia de ello, percibiría una retribución única mensual determinada de acuerdo a la recaudación efectiva a favor de la entidad demandada, demostrando con ello que en ningún momento percibía el actor una remuneración, sino más bien se le pagaba una comisión, pues se le reconocía una retribución económica mensual equivalente a un porcentaje de la recaudación efectiva en relación a las labores asignadas y en función a la disponibilidad presupuestal-financiera, comisiones cuyos montos y porcentajes variaban en forma periódica.</li> <li>• Tampoco se aprecia de los documentos ofrecidos el elemento de subordinación del contrato de trabajo, dado que de la actividad o trabajo efectuado es cambio de una retribución económica que se mide por sus efectos y resultados, de acuerdo a la Sentencia expedida por el TC N° 04506-2008-PA/TC; y entre otros argumentos.</li> </ul>	expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02**

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta (9); porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango Alta (4) y Muy Alta (5) calidad, respectivamente.

**Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>III. CONSIDERACIONES:</b></p> <p>3.1.- Que, el proceso contencioso administrativo regulado por la Ley N° 27584, es diseñado como un proceso de "plena jurisdicción" o de carácter subjetivo, el mismo que no se limita a verificar la validez o nulidad del acto administrativo, pues a través del mismo se realiza un verdadero control de la legalidad y/o constitucionalidad de cualquier actuación de la administración pública, atendiendo a que tiene por finalidad la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (artículo ) del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584).</p> <p>3.2- Que, es materia de grado la sentencia recurrida que el A-quo declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta (EL DEMANDANTE) , disponiéndose su reincorporación en el cargo de Inspector de tránsito en (LA DEMANDADA), o en cargo similar, tras considerarse que el demandante ha laborado de manera ininterrumpida en la entidad demandada desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de abril de 2014, haciendo un récord de 02 años y 06 meses de labores continua, desempeñándose funciones de naturaleza permanente bajo subordinación y dependencia, constituyéndose elementos sintomáticos propios de un verdadero contrato de trabajo, a pesar de la apariencia temporal y de naturaleza civil de los contratos celebrados entre las partes, que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se encuentra dentro de los alcances del acotado artículo 1 de la Ley N° 24041, bajo cuya protección sólo correspondía ser despedido previo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>			<b>X</b>				<b>8</b>			

	<p>proceso administrativo disciplinario, el cual ha sido omitido, razón por la cual corresponde amparar su readmisión laboral; fallo que es materia de cuestionamiento por parte de la Procuraduría Pública de (LA DEMANDADA) mediante su escrito de apelación que obra a folios 591-595 de autos.</p> <p>3.3.- (EL DEMANDANTE) sostiene que ingresó a laborar en la entidad demandada el 01 de febrero del 2011, como Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de (LA DEMANDADA), suscribiéndose Contrato de Locación de Servicios renovándose sucesivamente hasta el 30 de abril de 2014, fecha en que forma verbal sin explicación y justificación alguna impidieron su continuidad laboral, lo cual constituye para aquel una arbitrariedad que le genera perjuicio a su estabilidad laboral y emocional, además de flagrante violación a sus derechos laborales, pues venía prestando servicios personales a favor de la demandada realizando labores de naturaleza permanente superando el periodo de un año prestando servicios, encontrándose bajo el amparo del Art. 1° de la Ley N° 24041, para tal fin recurre al órgano jurisdiccional a efectos de hacer valer su derecho adjuntando los Contratos de Locación de Servicios, record de asistencia, informes, rol de servicios, recibo por honorarios, constancia de trabajo y otros documentos.</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>3.4.- En este sentido, la cuestión controvertida se circunscribe a dilucidar si el demandante mantuvo una relación laboral con la municipalidad emplazada, o si, por el contrario, los unió una relación de naturaleza civil, en su condición de Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de la (DEMANDADA), a fin de determinar, si se encontraba bajo el amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041, que señala "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio en el artículo 15 de la misma Ley".</p> <p>3.5.- Al respecto, con relación al contrato de trabajo, se considera necesario precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos;</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el respaldo</p>	<b>X</b>									

<p>la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.</p> <p>3.6.- De lo señalado, se infiere que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección). así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).</p> <p>3.7.- Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir que, si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio</p>	<p>normativo). <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de primacía de la realidad.</p> <p>3.8.- Atendiendo lo expuesto, es de verse de los contratos de locación de servicios obrante a folios 11-56, así como la constancia de fojas 57 emitida por la Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas de (LA DEMANDADA), que el demandante ha venido prestando servicios en la entidad demandada, desempeñándose como Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de (LA DEMANDADA), en virtud de los referidos contratos civiles que se han ido renovando a partir del 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de abril del 2014, acumulando de esta manera más de un año de servicios ininterrumpidos (03 años y 02 meses aproximadamente); no obstante a ello, se advierte además del tenor de las cláusulas arribadas entre las partes celebrantes que, la forma de pago, en la condición de Inspector de Tránsito, se pactó en una retribución económica del 20% de la recaudación total de las actividades desarrolladas en el mes, la cual pone en evidencia que el recurrente venía prestando servicios a la entidad demandada como comisionista al estar supeditado su ingreso mensual al monto de la recaudación por la actividad que se prestaba, suma que era variable mes a mes, conforme se puede advertir de los hechos expuestos del memorial y de la información contenida en el Oficio N° 674-2014-SUTRAN/07.1.1 que obra a fojas 83-86 y 237-245 de autos, circunstancia tal.</p> <p>Si bien es posible que la remuneración puede también pactarse a destajo o comisión. sin embargo, ello no es propio de un cargo de la administración pública, donde la remuneración debe ser en monto fijo y debidamente presupuestada, siendo así, estando a la forma de pago pactado (porcentual) para el caso concreto, no puede considerarse como remuneración, que es uno de los elementos esenciales de toda la relación laboral de acuerdo a lo antes ya precisado.</p> <p>3.9.- Además de que, el recurrente sostiene que realizó labores de naturaleza permanente es de advertirse de los instrumentales aportados como es el record de asistencia, el rol de control, los informes y demás medios probatorios que obran a folios 58-82 y 87-236 de autos, éstos no satisfacen el presupuesto de subordinación frente al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empleador, al no evidenciarse un registro de ingreso y salida que indique que el permanente, únicamente se acreditado que su labor se resumía a un comisionista para la emplazada a cambio de una retribución del 20% de la recaudación total de las actividades desarrolladas en el mes, consecuentemente, al no haberse demostrado la existencia de un vínculo eminentemente laboral con la emplazada, no resulta aplicable al caso el artículo 1° de la Ley N° 24041, conforme ha quedado establecido en la Casación N° 5282-2013-AYACUCHO de fecha 02 de octubre de 2014; razón por la que, corresponde revocarse la sentencia estimatoria de autos, consecuentemente carece de objeto emitirse pronunciamiento sobre el extremo que viene en grado de consulta mediante la Resolución Número 08 de fecha 30 de diciembre de 2014 que obra en autos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02**

**El anexo 5.5** evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta (18); porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango Muy Alta (10) y Alta (8) calidad, respectivamente.



<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>			<b>X</b>								
-----------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Expediente Nro. 00522-2014-0-0501-JR-CI-02.**

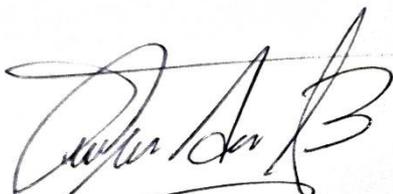
El anexo 5.6. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango Muy Alta (09), porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango Muy Alta (5) y Alta (4) calidad, respectivamente.

## **ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00522-2014-0-0501-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Ayacucho, febrero de 2023.

TESISTA:



**OBER AGUILAR BORDA**  
**CODIGO: 3111161055**  
**DNI: 71132163**

# 3% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 200 palabras)

## Fuentes principales

- 3%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 2%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.